LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a cargo de la parte demandada, Transportes Barbosa Porcesito S. A. Nit. 890.902.509-1, Representada legalmente por el Dr. Iván Darío Echavarría Isaza c.c. No. 71.625.596, o quien haga sus veces, Laura Gómez Salazar c. c. No.1.152.440.824, Alba Nelly Valencia Mesa 39.206.531 y Luis Orlando Ramos Serna 1.020.421.923, a favor de los demandantes Luis Alfonso Sánchez Jaramillo c.c. No. 3.366.801, Juan de Dios Londoño Zapata c.c. No. 3.397.267, Pascual Antonio zapata Galvis c.c. No. 3.398.405, Oscar de Jesús Cardona López c.c. No. 70.135.351 y Gilbar Alonso Tobón Ospina c.c. No. 70.138.583, distribuidas así:

Agencias en derecho primera instancia		**$ 10.000. 000**
Gastos		
folio 67 cdno. 02	4.350	
folio 134 cdno. 01	12.200	
folio 138 cdno. 01	12.200	
folio 489 cdno 01	12.200	
folio 658 cdno 02	7.100	
folio 659 cdno. 02	4.350	
Total		**52.400**
Total liquidación		**$ 10.052.400**

Las costas equivalen a: Diez Millones Cincuenta Y Dos Mil Cuatrocientos Pesos M/L (10.052.400.oo)

Girardota, 27 de septiembre de 2023

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Elizabeth Cristina Agudelo Botero

Secretario

Juzgado De Circuito

Civil 001

Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf54d943bbda2843316541870725618 4b00f5603bf44b4c33927358e3674184**

Documento generado en 04/10/2023 09:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA. Girardota, octubre 4 de 2023. Hago constar que se recibieron las respuestas a los oficios librados al IGAC del 18/04/23 (entidad que lo redireccionó al Área Metropolitana del Valle de Aburrá), Supernotariado del 9/05/23 y de la Agencia Nacional de Tierras del 13/06/23. Sírvase proveer.

Diana González
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, octubre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Pertenencia
Demandante	TERRA INVESTMENTS S.A.S
Demandados	1. MARÍA HORTENSIA LOPERA VIUDA DE CALLE 2. FRANCISCO JAVIER BEDOYA BERRIO 3. PERSONAS INDERMINADAS
Radicado	05 308-31-03-001- **2022 - 00312** 00
Asunto	Incorpora contestaciones, requiere apoderado,
Auto Inter.	1145

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se incorporan y ponen en conocimiento de la parte actora las respuestas allegadas por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, direccionada a esta entidad por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Superintendencia de Notariado y Registro y de la Agencia Nacional de Tierras.

Ahora bien, se requiere a la parte demandante para que allegue registro fotográfico de la valla indicada en el numeral CUARTO del auto admisorio de la demanda y en cumplimiento y para los fines expuestos en el numeral SEXTO de dicho auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 35, fijados el 05 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota 13 de septiembre de 2023. Hago constar que el día 02 de mayo de los corrientes, se recibió memorial al correo electrónico del juzgado, donde solicitan se reconozca personería al abogado ALFONSO CARREÑO, para representar los intereses de la cónyuge supérstite y heredero del causante JORGE RUIZ LÓPEZ.

Sírvase proveer.

Erwin A. Builes R.

Alejandro Builes
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, octubre cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo conexo al 2011-00471-00
Demandante:	JORGE RUIZ LÓPEZ
Demandados:	CAMILO ANDRÉS, HUGO ESTEBAN Y CESAR HERNANDO GARZÓN HERRERA
Radicado:	05308-31-03-001-2016-00423-00
Auto Interlocutorio:	**1061**

En atención a la constancia que antecede, y previo a reconocer personería, se requiere al abogado CARREÑO para que aporte nuevo poder para actuar otorgado de acuerdo a lo estipulado por los artículos 74° y 75 del C.G.P. o mediante mensaje de datos, conforme lo preceptuado por el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.

Del mismo modo deberá aportar registro civil de defunción del señor JORGE RUIZ LÓPEZ, registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía del señor JORGE ANDRÉS RUIZ ROLDAN, junto con prueba documental que demuestre las razones por las cuales la señora OLGA MARÍA ROLDAN TABARES, actúa como agente oficiosa de su hijo, lo anterior, toda vez que en el memorial que hoy se resuelve, se afirma que el señor JORGE ANDRÉS RUIZ ROLDAN se identifica con cedula de ciudadanía número 1.000.644.473, teniéndose entonces al señor RUIZ ROLDAN como ciudadano mayor de edad y en uso pleno de su capacidad legal.

En el mismo sentido, la señora OLGA MARÍA ROLDAN TABARES, deberá indicar bajo la gravedad del juramento si conoce de la existencia de otras personas que se crean con mejor o igual derecho, y, que informe si en la actualidad cursa algún proceso sucesorio en favor de los herederos del señor JORGE RUIZ LÓPEZ y aporte prueba de ello.

Lo anterior con el fin de tener plenamente acreditados a los sucesores procesales del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

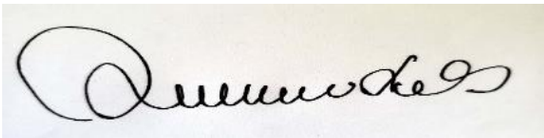

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 35, fijados el 05 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

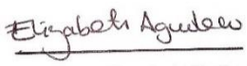

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 20 de septiembre de 2023. Hago saber que, el día 31 de agosto de 2023 del Juzgado Primero Civil Circuito de Medellín, se recibió al correo electrónico institucional, por competencia, la presente demanda Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual),a la cual se le asignó el radicado 2023-00215 y donde obra como demandante la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A. y Otro, contra Angie Bravo García y Otro, posterior a esto, en fecha 04 de septiembre de 2023, se recibió correo del mismo despacho, notificando auto por medio del cual se corrige el auto del 31 de agosto hogaño que ordenó remitir a este despacho por competencia la demanda aludida, toda vez que la competencia para su conocimiento es el Juzgado Primero Civil Circuito de Bello Antioquia, en el mismo auto ordenan se deje sin efecto el acta de reparto de la demanda de la referencia que fue recibida en este despacho.

A Despacho de la señora Juez,

Erwin A. Builes R.

Alejandro Builes Ramirez
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00215-00
Proceso:	Verbal
Demandante:	Corficolombiana S.A. y Otro
Demandado:	Angie Bravo García y Otro
Auto Interlocutorio:	1068

Vista la constancia que antecede y verificada la información dentro del expediente, no se seguirá el tramite dentro del presente proceso, toda vez que su conocimiento correspondió al Juzgado Primero Civil Circuito de Bello Antioquia.

De conformidad con lo anterior se ordena el archivo del trámite aquí adelantado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: **ARCHIVAR** el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual interpuesto por Corficolombiana S.A. y Otro en contra de Angie Bravo García y Otro, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

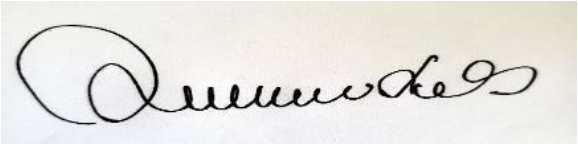

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 35, fijados el 05 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

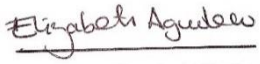

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 27 de 2023. Hago constar que se han recibido los siguientes memoriales del apoderado de la parte demandante calendados: 23/02/23, 23/03/23, 2/05/23 y 29/05/23 sobre impulso procesal y se ordene emplazar a los demandados Emer Luis Palomino Peña y Luis Fernando Montoya Cusso. Memoriales del 23/06/23 y 28/07/23 donde solicita que se tenga por notificada a la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Así mismo, memoriales de la apoderada de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. del 23/06/23, 21/07/23 y 6/09/23 donde aporta poder y solicita se le tenga notificada por conducta concluyente y que el término para contestar la demanda empiece a correr desde el pronunciamiento del despacho.

Es de anotar, que en el archivo 007 del expediente digital existe constancia que se intentó notificar a los demandados Emer Luis Palomino Peña y Luis Fernando Montoya Cusso en las direcciones aportadas en la demanda, pero en la Información Básica del Afiliado ADRES el señor EMER PALOMINO aparece afiliado a la EPS SURAMERICANA régimen subsidiado y FERNANDO MONTOYA en EPS SURAMERICANA régimen contributivo.

De otro lado, en el archivo digital 12 la apoderada de los demandantes aporta notificación a la demandada SURAMERICANA S.A., pero en el archivo 011 la demandada dice que no se cumplió con los requisitos contenidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Así mismo, en el archivo 15 del 6/09/23 el despacho le remite link del expediente a la aseguradora y le advierte que queda notificada y empieza a correr el termino para contestar la demanda. Sírvase proveer.

Diana González
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRATUAL
Demandante	SANTIAGO VILLEGAS VALENCIA ROCIO VALENCIA GIRALDO CARLOS ALBERTO VILLEGAS URBANO ESTEFANIA VILLEGAS VALENCIA
Demandados	EMER LUIS PALOMINO PEÑA

	LUIS FERNANDO MONTOYA CUSSO SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Radicado	05308-31-03-001-2022-00273-00
Asunto	Incorpora y requiere
Auto	1118

Vista la constancia que antecede y previo a ordenar el emplazamiento de los demandados EMER LUIS PALOMINO PEÑA Y LUIS FERNANDO MONTOYA CUSSO, se oficiará a la EPS SURAMERICANA S.A., para que informe con destino a este despacho la dirección de los afiliados, con el fin de intentar la notificación personal.

De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería para actuar a la abogada Ana María Restrepo Mejía quien se identifica con la cédula No 43.259.475 y portadora de la tarjeta profesional 165.738 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., conforme al poder aportado.

Ahora, atendiendo a lo manifestado por la apoderada de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en el sentido que la notificación hecha por la apoderada de la parte demandante se realizó de manera indebida ya que no cumplió con los requisitos contenidos en la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8, tenemos que efectivamente no se discriminaron los archivos que se remitieron para notificar. Pero, se entenderá que quedó notificada el día 6/09/23 que el despacho le remite link del expediente y le advierte que queda notificada y empieza a correr el termino para contestar la demanda, término que vence el día 4 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

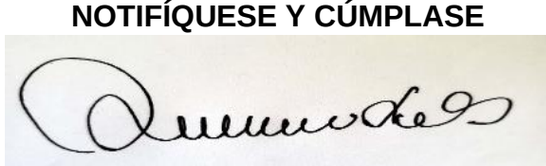

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 35, fijados el 05 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

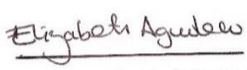

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, octubre 4 de 20232. Se deja constancia que el apoderado de la parte demandante aportó memorial del 28/04/23 donde consta notificación a través de servientrega al correo electrónico de la demandada Rosalba Chavera. Memoriales del 10/05/23 y 31/08/23 donde constan las citaciones para la notificación personal a los demandados, notificación a través de correo electrónico a la demandada Rosalba Chaverra y petición de emplazar al demandado Cristián Cárdenas. Sírvase proveer.

Diana González
Escribiente

REÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	HÉCTOR ELÍAS GUINGUE ECHEVERRI SANDRA MILENA GUINGUER PINEDA
Demandados	ROSALBA CHAVERRA VÉLEZ CRISTIAN LEANDRO CÁRDENAS CHAVERRA
Radicado	05308-31-03-001-2022-00206-00
Auto (I)	1153

Vista la constancia que antecede, de la notificación aportada por la apoderada de la parte demandante, se advierte que la notificación electrónica remitida el 28 de abril de 2023 a la demandada ROSALBA CHAVERRA VÉLEZ se encuentra acorde con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se tiene notificada electrónicamente y a partir del 5 de mayo de 2023 comenzó a correr el término de traslado de veinte (20) días para que ejerciera su derecho de defensa

Ahora bien, teniendo en cuenta que las notificaciones realizadas por la abogada de la demandante arrojo como resultados “la persona a notificar no vive ni labora allí” y “se visitó en varios días y horarios y nadie atendió el servidor de servientrega”; se ordena el emplazamiento del señor CRISTIÁN LEANDRO CÁRDENAS CHAVERRA, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, gestión que se hará por la Secretaría del Juzgado, en atención a lo dispuesto por el Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

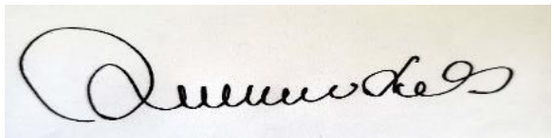

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 35, fijados el 5 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

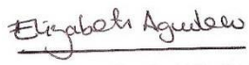

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 05 de octubre de 2023. Hago saber que: El día 04 de julio de 2023, se realizó por la secretaria del despacho el emplazamiento de Fabián Gómez Madrid, Crisanto Argiro Gómez Madrid, María Dora Gómez Madrid, Juan Pablo Gómez Arismendy, Wuilson Antonio Flórez Gómez, José Danilo Bustamante Sánchez, María Hortensia Cataño De Rúa, Edison Morales Cifuentes, Carolina Zapata Orlas Y Duván Alonso Castro Sánchez. (Archivo digital N° 011)

El día 18 de julio de 2023, se realizó por la secretaria del despacho el emplazamiento de las personas indeterminadas. (Archivo digital N° 013)

El día 18 de julio de 2023, se recibieron dos respuestas del Área Metropolitana Del Valle De Aburra (expediente digital archivos 12 y 14).

El día 31 de julio de 2023, se recibió respuesta del Fondo Para La Reparación De Victimas (expediente digital archivo 15).

El día 02 de agosto de 2023, se recibió respuesta de la Agencia Nacional De Tierras (expediente digital archivo 16).

Se deja constancia que a la fecha no reposa dentro del expediente fotos de la valla ordenada en el numeral cuarto del auto que admite la demanda y tampoco obra prueba de la inscripción de la demanda.

Sírvase proveer

Alejandro Builes
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00070-00
Proceso:	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante:	Municipio De Barbosa - Antioquia.
Demandada:	Fabián Gómez Madrid, Crisanto Argiro Gómez Madrid, María Dora Gómez Madrid, Juan Pablo Gómez Arismendy, Wuilson Antonio Flórez Gómez, José Danilo Bustamante Sánchez, María Hortencia Cataño De Rúa, Edison Morales Cifuentes, Carolina Zapata Orlas, Duvan Alonso Castro Sánchez y Personas indeterminadas
Auto (Int.) :	**1151**

Vista la constancia que antecede, y toda vez que el término previsto en el numeral 7 del artículo 375 C.G.P, feneció, se procede a nombrar curador ad litem para que represente los intereses de Fabián Gómez Madrid, Crisanto Argiro Gómez Madrid, María Dora Gómez Madrid, Juan Pablo Gómez Arismendy, Wuilson Antonio Flórez

Gómez, José Danilo Bustamante Sánchez, María Hortencia Cataño De Rúa, Edison Morales Cifuentes, Carolina Zapata Orlas, Duván Alonso Castro Sánchez y las personas indeterminadas, tal como lo dispone el numeral 8 de la misma norma, en tal sentido, se nombra al abogado FREDY SANTOS BECERRA COSSIO con C.C. 71.771.539 y T.P. No. 213.936 del C. S. de la J., quien recibirá notificaciones en la Carrera 29 # 30-63, municipio de Santa Rosa de Osos, Antioquia, Correo electrónico: abogadoequidad@gmail.com., teléfono: 6048605597 - 604 5110386, Celular: 3103477005, 3122850248 y 3218260068. Como como gastos provisionales de curaduría se fija la suma de quinientos mil pesos ($500.000), a cargo de la parte demandante.

Se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte prueba de haber realizado la notificación del nombramiento del curador ad litem, conforme párrafo que precede, aportar las fotos de la valla conforme se ordenó en el auto que admitió la demanda y prueba documental que dé cuenta de la inscripción efectiva de la medida cautelar ordenada en el mismo auto, lo anterior en atención al numeral 1 del art 317 del C.G.P.,

Se pone en conocimiento y se agrega al expediente las dos respuestas del Área Metropolitana Del Valle De Aburra, la respuesta del Fondo Para La Reparación De Victimas y la respuesta de la Agencia Nacional De Tierras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

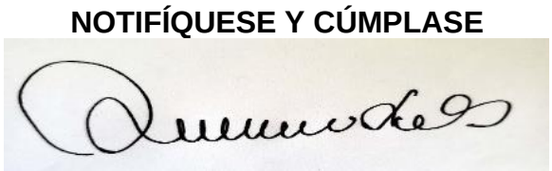

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 35, fijados el 05 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

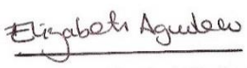

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota 05 de octubre de 2023. Hago constar que en archivo digital N° 10. Reposa memorial que da cuenta de la fijación de la valla, datado del 21 de marzo hogaño.

El día 30 de marzo de 2023, se recibió memorial del correo electrónico: sofiabustamante@ejecutivos.com, con poder, el cual se encuentra otorgado en debida forma y solicita tener notificado al demandado por conducta concluyente, dicho correo electrónico se encuentra vinculado en la plataforma SIRNA a la abogada SOFIA BUSTAMANTE VALENCIA (archivo digital N° 11.).

Se deja constancia que el día 31 de marzo de 2023, se envió al correo de la abogada SOFIA BUSTAMANTE VALENCIA el link del presente expediente. (archivo digital N° 12.)

El día 13 de abril de 2023, se recibió memorial del abogado demandante donde aporta prueba documental que da cuenta de la inscripción de la demanda en el inmueble objeto del presente proceso y solicita la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia.

El día 25 de abril hogaño, se recibió respuesta de la La Agencia Nacional de Tierras (archivo digital N° 14.)

El día 04 de mayo de 2023, se recibió respuesta de la superintendencia de Notariado y Registro (archivo digital N° 15.)

El día 24 de mayo de 2023, se recibió correo electrónico de la abogada SOFIA BUSTAMANTE VALENCIA (archivo digital N° 16.) donde informa nuevo correo electrónico y solicita se envié nuevamente el link del expediente.

El día 29 de mayo de 2023, se recibió respuesta a la demanda del correo electrónico aportado por el abogado de la parte demandada, (archivo digital N° 17.). Se aclara que dicha contestación no fue copiada a la parte demandante.

Se deja constancia que el día 23 de febrero de 2023, por secretaria se realizó emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre los bienes inmuebles que da cuenta el presente proceso y se encuentra vencido el término del emplazamiento. (archivo digital N° 03.)

Sírvase proveer.

Erwin A. Builes R.

Alejandro Builes
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante:	Evelio Antonio Sepúlveda Sepúlveda
Demandado:	Julio César Marín Sánchez Y Personas Indeterminadas
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00023-00
Auto Interlocutorio:	**1148**

Vista la constancia que antecede encontrándose registrada la demanda y verificado el contenido de la valla aportada se ordena, conforme al numeral 7 del art 375 del C.G.P. incluir dicha valla en el Registro Nacional De Procesos De Pertenencia.

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se le reconoce personería para actuar a la apoderada de la parte demandada, SOFIA BUSTAMANTE VALENCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.318.832 y T. P. No. 77.180 del C. S. de la J.

Del mismo modo, Vista la constancia que antecede, establece el artículo 301 del C. G. P[1]., que cuando una parte mencione en escrito que lleve su firma o verbalmente durante audiencia, que conoce determinada providencia, se considerará notificado por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito. En atención a la solicitud de notificación y vista la constancia que antecede, el despacho accederá a tal petición, por tanto, se tendrá notificado al demandado Julio César Marín Sánchez por conducta concluyente, del auto del 22 de febrero del 2023 que admitió la demanda, a partir de la notificación por estados del presente proveído.

En vista de lo anterior y toda vez que a la togada que representa los intereses del demandado le fue enviado el link del expediente en dos ocasiones y de su parte se recibió contestación a la demanda, como consta en constancia que antecede, se tiene ésta por contestada dentro de los términos de ley.

Se agrega al expediente para los fines pertinentes, respuesta de la La Agencia Nacional de Tierras (archivo digital N° 14.) y respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro (archivo digital N° 15.).

[1]Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal….”

Se le indica a la apoderada de la parte demandada que, las actuaciones del despacho se notifican por medio de estados electrónicos y su consulta estará bajo su responsabilidad. Ahora bien, para todos los efectos se tendrá en cuenta el correo registrado en la plataforma SIRNA y si desea el cambio del correo electrónico, deberá realizar la actualización de éste en la plataforma en mención y aportar prueba de dicho trámite.

Una vez venza el traslado de la demanda, se dará traslado de las excepciones interpuestas y de las cuales no se haya observado trazabilidad electrónica.

En atención a la constancia que antecede, y toda vez que el término previsto en el numeral 7 del artículo 375 C.G.P, feneció, se procede a nombrar curador ad litem para que represente los intereses de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre los bienes inmuebles que da cuenta el presente proceso, tal como lo dispone el numeral 8 de la misma norma, en tal sentido, se nombra al abogado JORGE IVAN ARANGO RESTREPO C.C. 70.099.092 y T.P. No. 37.973 del C. S. de la J., quien recibirá notificaciones en la carrera 51 N° 52-19 oficina 208 Itagui-Antioquia, Correo electrónico: jorgeivanarangorestrepo@gmail.com y teléfono fijo 6043720956 Celular 3113337249

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte prueba documental que dé cuenta de la notificación a los acreedores hipotecarios, tal como lo dispuso el auto que admitió la demanda del 22 de febrero hogaño, en su numeral Quinto (5).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

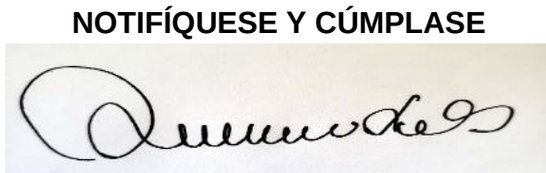

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 35, fijados el 05 de octubre de 2023 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.

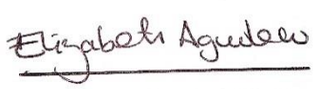

Elizabeth Agudelo

Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, octubre 4 de 2023. Hago constar que el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín el 11/05/23 comunica la medida de embargo de remanentes en el proceso 2023-00112. El Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín el 25/05/23 y 31/05/23 comunica el embargo de remanentes en el proceso 2017-00419. El apoderado de la parte demandante dentro del proceso con radicado 2023-00112 del Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín solicita que se decrete el desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Diana González
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALESDEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandantes	MARTÍN EMILIO VÁSQUEZ LONDOÑO Y OTROS
Demandado	RAFAEL IGNACIO LÓPEZ ACOSTA
Radicado	05308-31-03-001-2016-00239-00
Auto (I)	1142

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito solicitado por el apoderado de los demandantes dentro del proceso con radicado 2023-00112 que se adelanta en el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín. Y sobre las solicitudes de medida de embargo de remanentes del Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín.

1. Desistimiento tácito

Establece el artículo 317 del Código General de Proceso. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes*

mediante providencia que se notificará por estado".

2. *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes"*

   El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
   D) "…".
   E) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.
   F) "…".
   G) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
   H) "…". (resalta el despacho)

Para el caso concreto, se tiene que, la última actuación surtida dentro del proceso data del 9 de marzo de 2023, fecha en la parte demandante presentó avalúo comercial del predio con matrícula inmobiliaria 012-30180, por lo que por auto del 26 de abril de 2023 se ordenó oficiar a la Oficina de Catastro del municipio de Barbosa para que certificara el avalúo catastral del referido bien inmueble.

De acuerdo con lo anterior, se negará la solicitud de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en tanto el proceso no está en las condiciones que se requieren según lo preceptúa la norma citada, para un tal proceder.

2. Embargo de remanentes

En cuanto a la medida cautelar, infórmesele al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín que la **medida de embargo no procede,** por cuanto los remanentes y/o bienes que le lleguen a quedar al aquí demandado RAFAEL IGNACIO LÓPEZ ACOSTA, se encuentran embargados por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO para el proceso con radicado 2017-00106.

Se librarán los oficios en tal sentido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la terminación del proceso ejecutivo promovido por MARTÍN EMILIO VÁSQUEZ LONDOÑO Y OTROS en contra de RAFAEL IGNACIO LÓPEZ ACOSTA por desistimiento tácito, conforme a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: INFORMAR al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín

que la **medida de embargo no procede,** por cuanto los remanentes y/o bienes que le lleguen a quedar al aquí demandado RAFAEL IGNACIO LÓPEZ ACOSTA, se encuentran embargados por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO para el proceso con radicado 2017-00106.

.

TERCERO: COMUNICAR que no hay condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

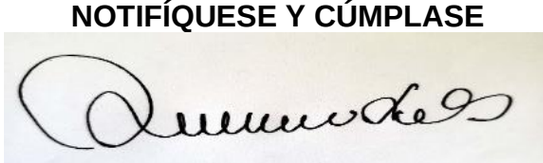

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 35, fijados el 05 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

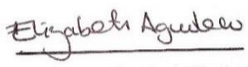

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota 13 de septiembre de 2023. Hago constar que en archivo digital N° 21. Reposa memorial donde el apoderado judicial de la parte demandante agrega constancia de notificación de los demandados.

El día 7 de septiembre se recibe memorial donde la parte demandante aporta los números de cédula necesarios para repetir oficio dirigido a la ORIP Girardota (archivo digital N° 22.)

Sírvase proveer.

Alejandro Builes
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante:	Wilfer Bustamante Díaz
Demandado:	Piedad Alcira Mesa Jaramillo y otros
Radicado:	05308-31-03-001-**2023-00127-**00
Auto Interlocutorio:	**1038**

En atención a la constancia que antecede, la parte activa allega memorial acreditando el envío de la notificación al demandado, sin embargo, no cumplió con lo ordenado en el auto del 21 de junio de 2023, toda vez que no remitió el auto interlocutorio número 0659 del 21 de junio de 2023, mediante el cual se admitió la presente demanda, tampoco adjuntó el escrito de demanda, ni allego al expediente constancia de recibido de la notificación por parte de cada uno de los correos de los destinatarios, por lo que no será de recibo dicha notificación.

Del mismo modo se insta al apoderado de la parte demandante para que al momento de realizar la notificación de los demandados de forma electrónica, lo haga con copia al correo institucional del despacho.

En línea con lo anterior, se requiere al abogado demandante para que aporte prueba sumaria que dé cuenta que los correos electrónicos a los cuales pretende realizar la notificación de la presente demanda efectivamente pertenezcan a sus respectivos demandados.

De otro lado, en vista que la parte activa aportó las cédulas de ciudadanía requeridos mediante auto del 23 de agosto de los corrientes, se ordena repetir el oficio número 230 adicionando los números de identificación requeridos por la ORIP Girardota.

Por otra parte, se requiere al demandante para que aporte prueba de la notificación al curador ad litem del nombramiento realizado mediante auto del 23 de agosto hogaño.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

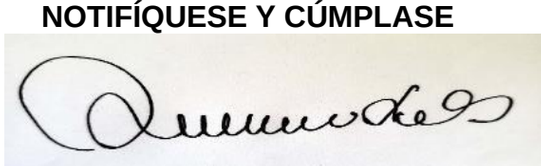

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 35, fijados el 05 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

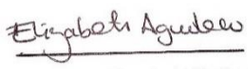

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota 05 de octubre de 2023. Hago constar que el día 20 de junio de 2023 se recibió memorial, obrante en archivo digital N° 19, donde reposa respuesta emitida por la Cámara De Comercio De Medellín para Antioquia, que da cuenta de la inscripción de la presente demanda en el certificado de existencia y representación de la demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

El día 29 de septiembre de 2023 se recibe memorial emitido por la Secretaría De Movilidad De Envigado (archivo digital N° 21.), donde informa de la imposibilidad de acceder a la orden dada por este despacho, toda vez que la matricula se encuentra cancelada por hurto.

El mismo día se recibió memorial de parte del abogado demandante (Archivo digital N° 22), donde aportó constancia de notificación fallida al demandado OSCAR DE JESUS CARDONA LOPEZ y en consecuencia solicita oficiar a la Nueva EPS para que informe los datos de ubicación del mencionado. También solicita se exhorte a los codemandados SBS SEGUROS COLOMBIA S.A y COOTRABAR para que suministren información donde se pueda ubicar al señor OSCAR DE JESUS CARDONA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 70.135.351

Sírvase proveer.

Erwin A. Builes R.

Alejandro Builes
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Proceso Verbal de R. C. E.
Demandante:	LEONEL FABIAN JIMENEZ JARAMILLO Y MARIA EDILIA JARAMILLO HURTADO
Demandado:	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, COOTRABAR Y OSCAR DE JESUS CARDONA LOPEZ
Radicado:	05308-31-03-001-**2022-0333-**00
Auto Interlocutorio:	**1147**

En el proceso de la referencia, se incorpora al expediente las respuestas dadas por la Cámara de Comercio de Medellín, donde informa de la inscripción efectiva de la presente demanda y la Secretaría De Movilidad De Envigado, donde se informa de la imposibilidad de la inscripción de medida cautelar sobre vehículo de placas

TDY631, la cual se pone en conocimiento de las partes para que se pronuncien si a bien lo consideran.

En atención a la constancia que antecede, Se accede a oficiar a la NUEVA EPS y a los codemandados SBS SEGUROS COLOMBIA S.A y COOTRABAR con el fin de que informen sobre la dirección, correo electrónico y teléfono del señor OSCAR DE JESUS CARDONA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 70.135.351.

Ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

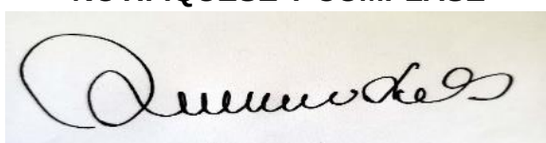

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 35, fijados el 05 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

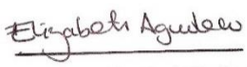

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.13 de septiembre de 2023. Dejo constancia que: a folio 23. Reposa oficio 5065 remitido por la oficina de ejecución para los Juzgados Civiles Municipales, donde informa sobre la cancelación del embargo de los remanentes que le llegaren a desembargar al demandado RAFAEL LUCIANO TORO.

Se precisa que, el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 30 de marzo de 2022.

Sírvase proveer,

Alejandro Builes
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Sandra Patricia Correa Vargas
Demandado:	Rafael Luciano Toro Urrego
Radicado:	05308-31-03-001-2010-00461-00
Auto Interlocutorio:	**1058**

En el proceso de la referencia, se incorpora al expediente el oficio numero 5065 remitido por la oficina de ejecución para los Juzgados Civiles Municipales, sin que en la misma medie solicitud alguna. la cual se pone en conocimiento de las partes sin pronunciamiento alguno, toda vez que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el día 30 de marzo de 2022 y en dicha providencia los remanentes quedaron por cuenta del Juzgado 23 Civil Municipal De Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 35, fijados el 05 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: 04 de octubre de 2023, hago constar que: el día 04 de septiembre hogaño, se recibió memorial al correo institucional donde el apoderado de la parte demandante informa que ha sido infructuoso los intentos por notificar al curador nombrado mediante auto del 30 de agosto de 2023.

Para ese mismo día 04 de septiembre se recibió respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro.

El día 05 de septiembre de 2023, se incluyó la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Sírvase proveer;

Erwin A. Builes R.

Alejandro Builes
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00093-00
Proceso:	Proceso Verbal con acción de Pertenencia
Demandante:	Faber Alberto Múnera Gaviria
Demandado:	Pablo Emilio Ortega Álzate Berta Ortega Ramirez Mauro María Sepúlveda Toro Herederos Indetermiandos De Pablo Emilio Ortega Álzate Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Igual O Mejor Derecho.
Auto Interlocutorio:	**1152**

En el proceso de la referencia se nombró mediante auto del 19 de julio de 2023 como curador ad litem al Dr. ALFREDO ALZATE RAMIREZ, (Archivo digital N° 017) y toda vez que el apoderado demandante aporta prueba de haber sido infructuosos los diferentes intentos por notificarlo del nombramiento, son razones suficientes para RELEVARLO del cargo.

De acuerdo con lo anterior se nombra como curador Ad Litem para que represente los intereses de los Herederos Indeterminados De Pablo Emilio Ortega Álzate y de Pablo Emilio Ortega Álzate, Berta Ortega Ramírez Y Mauro María Sepúlveda Toro

a la abogada OLGA CECILIA RODRÍGUEZ DÁVILA, portadora de la tarjeta profesional 56.263 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibirá notificaciones en el correo electrónico olgaceciliarodriguez@hotmail.com, celular 3006555741, Como como gastos provisionales de curaduría se fija la suma de quinientos mil pesos ($500.000), a cargo de la parte demandante.

conforme al numeral 1 del art 317 del C.G.P. se requiere al apoderado demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a realizar la notificación al curador ad litem nombrado en párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

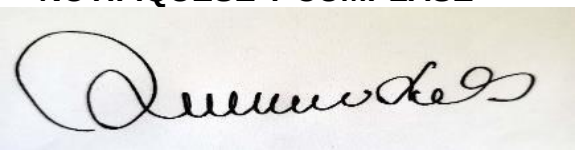

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 35, fijados el 05 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

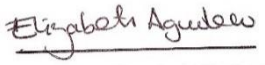

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, septiembre 27 de 2023, hago saber que el apoderado de la parte demandante a remitido cuatro memoriales solicitando impulso del proceso citando para audiencia calendados 19/01/23, 30/03/23,12/05/23 y 21/09/23. La demandada TRANSPORTES MAQUEHUA COLOMBIA S.A. dio traslado de las excepciones a la demandada y llamada en garantía SEGUROS GENRALES SURAMERICANA S.A., pero ésta última no hizo lo propio. Sírvase proveer.

Diana González
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, octubre cuatro (04) de dos mil dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal de R. C. E.
Demandante	YADIRA FERNANDA BUITRAGO RESTREPO ERICA MARÍA BUITRAGO RESTREPO
Demandados	TRANSPORTES MAQUEHUA COLOMBIA S.A.S. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. GERMÁN ORTIZ SANABRIA
Radicado	05308-31-03-001-2022-00005-00
Auto	**070**

Integrada como se encuentra la Litis y vencidos los respectivos términos para contestar la demanda y la reforma de la misma, se ordena dar traslado a la objeción del juramento estimatorio y a las excepciones de mérito propuestas por la demandada TRANSPORTES MAQUEHUA COLOMBIA S.A.S y la demandada y llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., mediante traslado secretarial.

Se requiere a los apoderados de las partes para que en adelante los escritos sean remitidos simultáneamente al correo del despacho y de los demás sujetos procesales, de conformidad con el artículo 3 y parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 35, fijados el 05 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, octubre 4 de 2023. Se deja constancia que el apoderado de la parte demandante allega memorial del 3/05/23 solicitando impulso procesal. Memorial del 15/05/23 mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendado 10/05/23, archivo 027 del expediente digital, del cual no hay constancia de haberse enviado al correo de la parte demandada. Además, sustituye poder según memorial del 30/06/23. Sírvase proveer.

Diana González
Escribiente

REÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	REIVINDICATORIO
Demandante	MARÍA ERIKKA VILLA Y OTROS
Demandado	JESÚS ANTONIO ROJAS LÓPEZ Y OTROS
Radicado	05308-31-03-001-2021-00009-00
Auto (I)	1149

Vista la constancia que antecede, y como quiera que el apoderado de la parte actora no remitió el memorial mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación simultáneamente al correo de la parte demandada, se ordena correr traslado del mismo, tal como lo dispone el artículo 319 del Código General del Proceso en armonía con el parágrafo artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

Se acepta la sustitución del poder que hace el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. John Estik Grajales Villada al abogado Julián Alberto Osorio Raigosa quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 9.736.134 y es portador de la tarjeta profesional No 269.036 del Consejo Superior de la Judicatura a quien se le reconoce personería amplia y suficiente para que continúe con la representación de los demandantes en los términos y con las facultades del poder inicialmente conferido, tal como lo dispone el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 35, fijados el 05 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA. Girardota, septiembre 18 de 2023. Hago constar que la apoderada del demandante ha radicado tres memoriales: Solicitud sobre que se decreten y practiquen las medidas cautelares del 12/09/23, petición que se ordene seguir adelante con la ejecución del 13/09/23 y se ordene oficiar a la NUEVA EPS S.A del 20/09/23. Sírvase proveer.

Diana González
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandada	GLORIA CECILIA GIL VALENCIA
Radicado	05 308-31-03-001- **2022 - 00343** 00
Asunto	Resuelve sobre medidas cautelares
Auto Inter.	1084

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y las medidas cautelares que fueron decretadas mediante interlocutorios No 28 del 18 de enero de 2023 y en auto No 818 del 19 de julio de 2023, tenemos que:

Por auto No 518 del 31 de mayo de 2023 se ordenó comisionar para el secuestro de los bienes inmuebles embargados identificados con las matriculas inmobiliarias 014-18228 y 014-18229 al Alcalde del municipio de Tarso (sic), a quien se le confirió facultades para subcomisionar; se aclara la menciona providencia, en el sentido de indicar que se comisiona para el secuestro de los bienes inmuebles identificados con MI 014-18228 y 014-18229 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó Antioquia, al Alcalde del municipio de Jericó, y no al Alcalde de Tarso, como erróneamente se imprimió, inciso 3 del artículo 286 del Código General del Proceso.

Ahora, como la medida sobre el automotor de placas WLW478 se encuentra inscrita, se requiere a la apoderada de la parte ejecutante para que informe en que ciudad circula el automotor con el fin de proceder a comisionar para la diligencia de secuestro.

Finalmente, la apoderada de la parte demandante solicita que se oficie a la Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., para que informe: A) Nombre del empleador del ejecutado; B) NIT y dirección de la misma y su trabajador; C) Salario o ingreso base de cotización; D) Cargo desempeñado y E) Estado actual de la afiliación.

Lo anterior, por cuanto la ejecutada GLORIA CECILIA GIL VALENCIA actualmente se encuentra afiliada a esa EPS, como cotizante en el régimen contributivo, por lo tanto, se encuentra laborando, pero se desconoce su empleador.

Se accede a lo solicitado, por secretaría se librará oficio en tal sentido.

Hecho lo anterior, se procederá a resolver sobre la petición de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

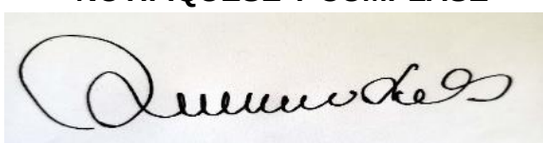

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 35, fijados el 05 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

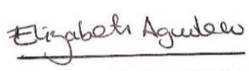

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota 05 de octubre de 2023.Hago constar que el día 05 de julio de 2022, se allegó del correo samuelgilabogado@gmail.com, dos solicitudes de parte del abogado demandante, en la primera aportó avalúo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 012- 25146 y solicitó fecha de remate (Archivo digital N° 30) y en la segunda, solicitó ordenar el secuestro y nombrar secuestre sobre el bien mencionado en líneas precedentes (Archivo digital N° 31).
Sírvase proveer.

Alejandro Builes
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00154-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Jairo Humberto Tapias Agudelo
Demandado:	Natalia Monsalve Pérez
Asunto	da traslado avaluó y otro.
Auto	1144

Del avalúo allegado por la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del art 444 del C.G. del P., se corre traslado a la demandada por el término de 10 días para que, si a bien lo tiene, presente sus observaciones, y, respecto a la solicitud de fecha de remate, dicha solicitud se decidirá en la etapa procesal oportuna.

De otro lado, Respecto a la solicitud de decretar el secuestro, se tiene que, dicha orden ya fue emitida en auto que libro mandamiento de pago del 04 de agosto de 2022 y en vista que, actualmente se encuentra Inscrita la medida de embargo sobre el bien inmueble con MI N° 012-25146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, de propiedad de la ejecutada NATALIA MONSALVE PÉREZ C.C 43.919.142. procede el despacho a comisionar para el secuestro del mismo.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en Circular del 19 de diciembre de 2017 en concordancia con lo dispuesto en la Circular PCSJC1710 de marzo 9 de 2017, lo mismo que del 12 de junio de 2017, CSJCUC17-118, del Consejo Superior de la Judicatura arguyó que de acuerdo con la interpretación sistemática de las normas, esto es art. 38 del C.G.P., y el Código de Policía Ley 1801 de 2016, permite aseverar que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., *"Las autoridades judiciales si pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público".* Es decir que la comisión es para cumplir la orden de un juez que ya cumplió su función jurisdiccional al decretar un embargo o una

entrega. Luego la función del comisionado no es jurisdiccional sino de ejecución, es de naturaleza administrativa, y no judicial. Es un auxilio (colaboración) para cumplir la orden del juez en aras de descongestionar los despachos.

En consecuencia, para la diligencia de secuestro se comisiona al Alcalde del municipio de Barbosa, a quien se le confiere facultades para subcomisionar art. 40 C.G.P., y remplace secuestre de ser necesario en los casos previstos en el art. 48 ibidem, tomado de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en ese despacho, darle posesión del cargo y fijarle honorarios que serán cancelados por la parte demandante.

Como secuestre se designa a la señora FANY DEL SOCORRO LOPERA PALACIOS de la lista de auxiliares de la justicia, quien se ubica en la Carrera 70 No. 81-128 de Medellín, teléfono 3217925697 correo electrónico ninaloperapalacio@hotmail.com.

Por secretaría líbrese el correspondiente Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

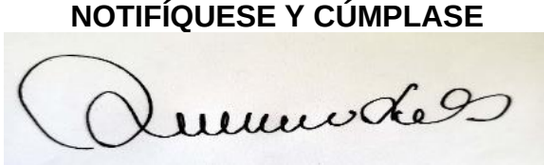

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 35, fijados el 05 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

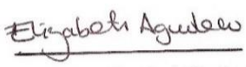

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA. Girardota, octubre 4 de 2023. Hago constar que la Oficina de Registro de Girardota da respuesta el 19/04/23 indicado que se impartieron nuevos lineamientos para la inscripción de las medidas.

El apoderado de la parte demandante remite correo electrónico el 13/04/23 a la empresa MANGOMEZ S.A.S con el ánimo de notificarla, pero la misma no cumple con los requisitos de ley, pues no contiene toda la documentación.

La sociedad MANGOMEZ S.A.S y el demandado Rubén Darío Ramírez Góngora otorgaron poder a los abogados Fabio Gómez Zuleta, como principal, y Juan Antonio Gómez Gómez, como sustituto, archivos 012 y 024 del expediente digital. El abogado principal interpone recurso de reposición contra el auto que admite la demanda, archivo 012. Estos demandados se notificaron personalmente de la demanda el 23/06/23 a través del apoderado sustituto, quien contesta la demanda dentro del término, el 24/07/23, y remite la respuesta desde el correo registrado en el SIRNA jugomezsasociados8@hotmail.com

Se recibieron las respuestas a los oficios librados a UARIV del 28/04/23 y 17/05/23, de la Agencia Nacional de Tierras del 23/05/23, Catastro Departamental del 30/05/23 y 1/0723 y Supernotariado del 23/06/23.

El apoderado de la parte demandante el 20/06/23 aporta las fotografías de la valla, en las cuales no se observa el contenido de la misma.

La señora Amanda Marín de Morales, tercero interesado, otorgó poder al abogado Oscar Jaime Aguilar Arismendy allegado el 13/07/23, quien lo remite desde el correo que registra en el SIRNA aarismendy566@gmail.com

Los demandados Nicolás Cadavid Estrada y Luis Fernando García Montoya se notificaron a través de correo electrónico el 18/08/23 y contestaron dentro del término a través de apoderado el 31/08/23, el abogado José Fernando castaño Botero, quien remite la respuesta desde el correo registrado en el SIRNA jfcastrao@yahoo.es . Sírvase proveer.

Diana González
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, octubre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Pertenencia
Demandante	LUZ STELLA PALACIO AGUIRRE
Demandados	1. NICOLÁS CADAVID ESTRADA 2. LUIS FERNANDO GARCÍA MONTOYA 3. NURY MEJÍA CEVEDO 4. RUBÉN DARÍO RAMÍREZ GÓNGORA 5. MANGÓMEZ S.A.S

	6. PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	05 308-31-03-001- **2023 - 00043** 00
Asunto	Requiere apoderado, incorpora contestaciones,
Auto Inter.	1140

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se requiere al apoderado de la parte demandante para que proceda a adelantar los trámites para la inscripción de la medida cautelar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

No se tiene en cuenta la notificación realizada por la parte actora a la empresa MANGOMEZ S.A.S., como quiera que los archivos adjuntos en el correo remitido, no contienen toda la documentación que la normatividad exige.

Por encontrarse en término incorpórese la contestación de los demandados RUBÉN DARÍO RAMÍREZ GÓNGORA y la sociedad MANGOMEZ S.A.S. Para representarlos se le reconoce personería al abogado Fabio Gómez Zuleta identificado con la cédula No 19.414.440 y portador de la tarjeta profesional No 67.289, como apoderado principal y al abogado Juan Antonio Gómez Gómez quien se identifica con la cédula No 71.783.620 y es portador de la tarjeta profesional No 139.612 del Consejo Superior de la Judicatura.

Como quiera que el apoderado principal no remitió el recurso de reposición interpuesto contra el auto que admite la demanda simultáneamente al correo de la parte demandante, se ordena correr traslado del mismo, tal como lo dispone el artículo 319 del Código General del Proceso en armonía con el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

Se incorporan y ponen en conocimiento de la parte actora las respuestas allegadas por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Agencia Nacional de Tierras, Catastro Departamental y Superintendencia de Notariado y Registro.

Como las fotografías de la valla no permiten ver el contenido de la misma, se requiere a la parte demandante para que se sirva aportarlas correctamente, de conformidad con el canon 375 regla 7 inciso 4 del Código General del Proceso.

Para representar a la señora AMANDA MARÍN DE MORALES, tercera interesada, se le reconoce personería al abogado Oscar Jaime Aguilar Arismendy quien se identifica con la cédula No 70.041.851 y es portador de la tarjeta profesional No 264.096 del Consejo Superior de la Judicatura, inciso último de la regla 7 del artículo 375 ibídem.

Por encontrarse en término incorpórese la contestación de los demandados NICOLÁS CADAVID ESTRADA y LUIS FERNANDO GARCÍA MONTOYA. Para representarlos se le reconoce personería al abogado José Fernando Castaño Botero quien se identifica con la cédula No 98.537.882 y es portador de la tarjeta profesional No 161.735 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se anexa LINK del expediente:

05308310300120230004300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

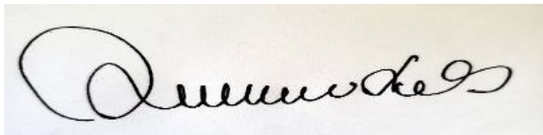

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 35, fijados el 05 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

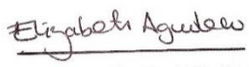

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota 13 de septiembre de 2023. Hago constar que el día 21 de junio de los corrientes, se recibió memorial al correo electrónico del juzgado, donde solicitan se reconozca personería a la abogada CELINDA ISABEL BRITTO CRUZ, para representar los intereses de de la parte demandante.

Sírvase proveer.

Alejandro Builes
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo conexo al 2011-00471-00
Demandante:	JUAN ESTEBAN RESTREPO TABORDA
Demandados:	GABRIEL ANGEL CARMONA CASTRO
Radicado:	05308-31-03-001-2017-00414-00
Auto Interlocutorio:	**1062**

En atención a la constancia que antecede, y previo a reconocer personería, se requiere a la abogada CELINDA ISABEL BRITTO CRUZ para que aporte nuevo poder para actuar pero otorgado de acuerdo a lo estipulado por los artículos 74° y 75 del C.G.P. o mediante mensaje de datos, conforme lo preceptuado por el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 35, fijados el 05 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, octubre 4 de 2023. Hago constar que se recibió memorial del 24/03/23 y 12/09/23 donde la apoderada de la parte demandante solicita requerir al IGAC. Y respuesta del IGAC del 26/07/23 donde informa que el competente para suministrar la información requerida es el Área Metropolitana del Valle de Aburrá quien tiene la competencia y responsabilidad respecto a la gestión catastral de Girardota Antioquia. Sírvase proveer.

Diana González
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	LUIS ALBERTO NEWBALL SANTA
Radicado	05308-31-03-001-2015-00247-00
Asunto	Ordena oficiar entidad
Auto	1136

Vista la constancia que antecede tenemos que la información suministrada por el IGAC no corresponde a la realidad, como quiera que lo que se requiere es que certifique la nomenclatura y dirección actualizada del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 060-276911 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena Bolívar, y no del municipio de Girardota.

Ahora, atendiendo a que el IGAC redireccionó la solicitud a la Unidad Especial de Catastro Distrital UAECD, se ordena requerir nuevamente a esta entidad a fin de que proceda a dar respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 35, fijados el 05 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota 13 de septiembre de 2023. Hago constar que, el día 03 de marzo de 2023, se recibió comunicación del juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico, donde aclara despacho comisorio. (Expediente digital N° 34).

El 13 de abril de 2023, se recibió oficio N° 708, del Juzgado 27 Civil Municipal De Oralidad de Medellín , donde solicitan el embargo de remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el presente expediente. (Expediente digital N° 35).

El 08 de agosto hogaño, se recibió respuesta de Bancolombia (Expediente digital N° 37).

El 12 de septiembre de los corrientes, se recibió oficio N° 680, donde el juzgado civil municipal de Girardota, comunica el embargo de remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el presente expediente. (Expediente digital N° 38).
Sírvase proveer.

Erwin A. Builes R.

Alejandro Builes
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	Fondo Nacional de Garantías subrogatario del Banco Bogotá
Demandado:	Einar Antonio Cano Gómez y Yesenia Isabel Egea Araujo
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00146-00
Auto Interlocutorio:	**1063**

En atención a la constancia que antecede, Se agrega al expediente la nota aclaratoria remitida por parte del juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico.

Se agrega al expediente respuesta allegada por Bancolombia, para los fines pertinentes.

Vistos los dos memoriales remitidos por el Juzgado 27 Civil Municipal De Oralidad de Medellín y el juzgado Civil Municipal De Girardota, donde ambos solicitan el

embargo de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el presente expediente, se tiene que tales solicitudes de embargo no proceden, por cuanto los remanentes y/o bienes que le lleguen a quedar al aquí codemandado, señor Einar Antonio Cano Gómez, se encuentran embargados para el proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de EINAR ANTONIO CANO GOMEZ, que actualmente se tramita en el Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, bajo el radicado 05001-40-03-004-2019-01236-00.

Ofíciese en tal sentido a los Juzgados en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

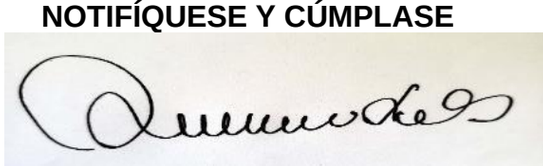

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 35, fijados el 05 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

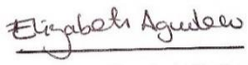

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA. Girardota, octubre 4 de 2023. Hago constar que el demandado HERNANDO DE JESÚS CASTRILLÓN CASTRILLÓN fue notificado personalmente el 27/04/23 y no contestó la demanda.

La demandada AMANDA DE JESÚS CASTRILLÓN CASTRILLÓN fue notificada personalmente el 8/05/23 y contestó la demanda dentro del término a través de apoderada, la abogada Rosa Elena Zapata Zapata, quien remite contestación desde el correo clavejuridicas.a.s@gmail.com, pero revisado la plataforma del SIRNA tenemos qua allí le figura como correo electrónico el elena.zapata18@gmail.com

La demandada MARÍA LETICIA CASTRILLÓN DE BOTERO contestó la demanda el 06/06/23 a través de apoderada, la abogada Rosa Elena Zapata Zapata, quien remite contestación desde el correo clavejuridicas.a.s@gmail.com.

El curador Ad Litem de los herederos indeterminados de Serapio Castrillón Foronda y de las personas indeterminadas contestó la demanda dentro del término el día 14/06/23. Sírvase proveer.

Diana González
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, octubre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Pertenencia
Demandante	FABIO NELSÓN CASTRILLÓN MADRID
Demandados	1. HEREDEROS DETERMINADOS DE SERAPIO CASTRILLÓN FORONDA ✓ AMANDA DE JESÚS CASTRILLÓN CASTRILLÓN ✓ MANUEL JOSÉ CASTRILLÓN CASTRILLÓN ✓ MARÍA LETICIA CASTRILLÓN CASTRILLÓN ✓ HERNANDO DE JESÚS CASTRILLON CASTRILLON 2. HEREDEROS INDETERMINADOS DE SERAPIO CASTRILLÓN FORONDA 3. PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	05 308-31-03-001- **2022 - 00299** 00
Asunto	Incorpora contestaciones y requiere apoderado
Auto Inter.	1133

De conformidad con la constancia que antecede por encontrarse en término incorpórese la contestación de la demanda de AMANDA DE JESÚS CASTRILLÓN CASTRILLÓN.

Se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada MARÍA LETICIA CASTRILLÓN DE BOTERO conforme al inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, esto es, desde la fecha en que se allego el escrito de la contestación, la cual se incorpora al proceso.

Para representar a las demandadas AMANDA DE JESÚS CASTRILLÓN CASTRILLÓN y MARÍA LETICIA CASTRILLÓN DE BOTERO, se le reconoce personería a la abogada Rosa Elena Zapata Zapata identificada con la cédula No 43.505.002 y portadora de la tarjeta profesional No 70.799 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada principal; y, a la abogada Olga Lucía Gómez Díaz quien se identifica con la cédula No 43.970.205 y portadora de la tarjeta profesional No 387.982 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

Se requiere a la apoderada para que en adelante remita los memoriales desde el correo que le registra en la plataforma SIRNA, esto es, elena.zapata18@gmail.com

Igualmente, por encontrarse en término incorpórese la contestación de los herederos indeterminados de Serapio Castrillón Foronda y de las personas indeterminadas.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que realice las gestiones necesarias para notificar al demandado MANUEL JOSÉ CASTRILLÓN CASTRILLÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

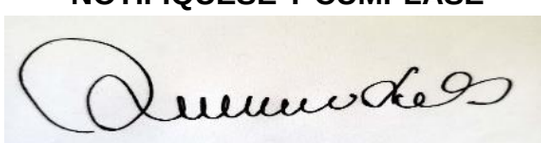

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 35, fijados el 05 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

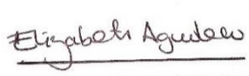

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA. Girardota, octubre 4 de 2023. Hago constar que el curador Ad Litem nombrado para las personas indeterminadas y herederos indeterminados de los acreedores, el abogado Víctor Mario Zapata Mesa, solicitó en memorial del 27/03/23 que se le fijen gastos de curaduría. El día 30/03/23 el curador contestó la demanda sólo para los herederos indeterminados de los acreedores. Y revisado en el SIRNA este curador no tiene vigente la tarjeta profesional. El apoderado del demandante ha presentado reforma a la demanda memorial del 17/05/23. Sírvase proveer.

Diana González
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, octubre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Pertenencia
Demandante	JOHN JAIRO RÚA
Demandados	GEORGE DERGALI MARGARITA DERGALI
Radicado	05 308-31-03-001- **2021 - 00259** 00
Asunto	Nombra curador y admite reforma demanda
Auto Inter.	1131

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se releva del cargo de curador Ad Litem de las personas indeterminadas y de los herederos indeterminados de los acreedores hipotecarios, al abogado Víctor Mario Zapata Mesa.

De acuerdo con lo anterior se nombra como curador Ad Litem para que represente los intereses de las personas indeterminadas al abogado Alejandro Barrera Restrepo identificado con la cédula No 70.139.764 y portador de la tarjeta profesional 190.520 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibirá notificaciones en el correo electrónico: alejobarretodo@gmail.com y celular 319-4425392. Como como gastos de curaduría provisionales se fija la suma de quinientos mil pesos ($500.000), a cargo de la parte demandante.

Y como curador Ad Litem para que represente los intereses de los herederos indeterminados de los señores Jairo de Jesús Abreu Calle y Carlos Alberto Cadavid Sierra (acreedores hipotecarios finados), se nombra a la abogada Sandra Yaneth Bedoya Álvarez quien se identifica con la cédula No 1.035.868.903 y es portadora

de la tarjeta profesional 291.211 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibirá notificaciones en el correo electrónico: saamy2211@hotmail.com y celular 313-6276343. Como como gastos provisionales de curaduría se fija la suma quinientos mil pesos ($500.000), a cargo de la parte demandante.

De otro lado, en atención a la REFORMA DE LA DEMANDA que hace la parte demandante en memorial del 17/05/23, archivo 041 del expediente digital, donde informa que solo incluye prueba testimonial, se ACEPTA la misma por cumplirse con lo normado en el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso, en ese sentido y toda vez que los demandados, personas indeterminadas y acreedores hipotecarios no se encuentran notificados, se ordena dar traslado de la misma por el término concedido inicialmente, es decir, veinte (20) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación que por estados se haga de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

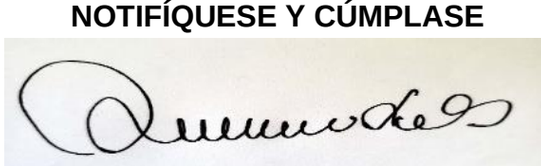

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 35, fijados el 05 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

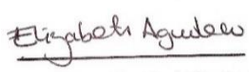

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, octubre cuatro (4) de 2023

Hago constar que, de una nueva revisión del expediente se observa que el presente asunto se encuentra a la espera de que la parte demandada en reivindicación acredite al proceso la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de la litis, la que por demás procede de oficio por mandato del artículo 592 del Código General del Proceso, en concordancia con el 375 ibídem, para poder ordenar incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme a lo reglado por el citado artículo 375, sin que a la fecha hubiera procedido de conformidad.

Se observa que ya estando en curso el proceso, el demandado en reivindicación, señor JORGE ANDRÉS ACEVEDO QUINTERO, constituyó nuevo mandatario judicial el día 25 de julio de 2022, tal y como se observa del archivo 30 digital, que contiene comunicación del 4 de agosto de 2022, al que se le reconoció personería para ejercer su representación, por auto del 2 de noviembre de 2022, visible en el archivo 35 del expediente.

Se tiene, además, que al remitirse el oficio con destino a la Oficina de Registro comunicando la medida, por parte de la secretaría del juzgado, el día 4 de agosto de 2022, no le fue enviada en forma simultánea al correo del nuevo apoderado judicial, que es tobar0522@gmail.com habida cuenta que para dicha fecha, todavía no se le había reconocido personería, por lo que entiende el despacho que dicha parte desconoce la gestión que debe realizar respecto de dicho oficio (Ver archivo 38 digital); pues solamente por auto del 2 de noviembre de 2022 se le reconoció personería para actuar. (Ver archivo 35)

El archivo 46 digital da cuenta de la remisión del oficio comunicando la medida al primer mandatario judicial del demandado en acción reivindicatoria, actuación que es ineficaz, si se tiene en cuenta que el demandado constituyó nuevo apoderado para que lo represente.

Provea.

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, octubre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal (Acción reivindicatoria).
Demandante	Martha Lida Sierra Sierra.
Demandado	Jorge Andrés Acevedo Quintero.
Radicado	05308-31-03-001-**2021-00190**-00
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO POR VÍA DE EXCEPCIÓN	

Formulada por	Jorge Andrés Acevedo Quintero
Demandados	Marta Lida Sierra Sierra Rocío del Socorro Sierra Sierra Personas Indeterminadas
Asunto	Requiere parte demandada y ordena comunicarle oficio que contiene la medida de inscripción de la demanda.
Auto Int.	**1.138**

Vista la constancia que antecede, y con el fin de impulsar el trámite del presente proceso se requiere a la parte demandada a través de su apoderado judicial para que gestione la medida cautelar de inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

Para tal fin se ordena que por la secretaría del Juzgado se le comunique al correo electrónico tobar0522@gmail.com el oficio que ordenó la inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

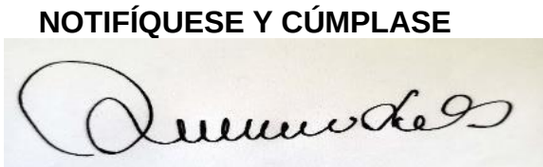

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 35, fijados el 05 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

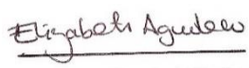

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, septiembre veintisiete (27) de 2023.

El día 03 de mayo de 2022, se recibió del correo electrónico del abogado OSCAR VISMAR MONTOYA, memorial con cesión de crédito, como se evidencia en el archivo digital N° 26 y de lo cual se deja prueba así:

De: Montoya y Restrepo Abogados <montoyayrestrepoabogados@hotmail.com>
Enviado: martes, 3 de mayo de 2022 4:14 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota <j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: CESION DE CREDITO

Buenas tardes, adjunto memorial.

Rad: 2020 - 00049

Dte: GONZALO DE JESUS CORREA VARGAS

Ddo: HELGA MARIA AGUDELO HENAO

Por favor acusar recibido.

Muchas gracias.

El día 18 de mayo de 2022 se siguió adelante con la ejecución a favor del señor GONZALO DE JESUS CORREA VERGAS y en contra de HELGA MARIA AGUDELO HENAO, en los mismos términos del mandamiento de pago. Archivo digital N° 27.

El día 03 de mayo de 2023, se recibió memorial con despacho comisorio N° 005 del 20 de octubre de 2022 auxiliado. Archivo digital N° 57.

El día 04 de mayo de 2023, se recibió memorial con liquidación de crédito, por parte del abogado de la parte demandante. Archivo digital N° 58.

Por auto del 03 de mayo de 2023, comunicado por auto del cuatro del mismo mes y año, se reconoció como sucesores procesales del demandante a la señora Franceny Correa Rivera y al señor Alejandro Correa Giraldo, en calidad de hijos del ejecutante, además, se revocó el poder al abogado que llevaba la causa, OSCAR VISMAR MONTOYA, y se le reconoció personería para actuar en favor de la señora Franceny Correa Rivera, a la abogada Joanna Rodríguez Tamayo y en favor del señor Alejandro Correa Giraldo, al abogado o Francisco Javier Álvarez Rodríguez. Archivo digital N° 59.

Mediante escrito allegado al correo institucional del juzgado el día 05 de mayo de 2023 a las 16:43 pm, estando dentro del término de ejecutoria y remitido desde el Correo Electrónico: montoyayrestrepoabogados@hotmail.com, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación. Archivo digital N° 60. frente al auto 444 del 03 de mayo de 2023, que reconoció sucesores procesales, memorial que no fue enviado al mismo tiempo a la parte contraria y en la forma prevista por la ley 2213 de 2022 como se evidencia a continuación.

De: Montoya y Restrepo Abogados <montoyayrestrepoabogados@hotmail.com>
Enviado: viernes, 5 de mayo de 2023 4:43 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota <j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Memorial de Recurso de Reposición y en subsidio de APELACIÓN.

Buenas tardes, envío memorial de Recurso de Reposición y en subsidio de APELACIÓN, frente al **auto 444 del 3 de mayo de 2023.**

Así mismo anexo como prueba y sustento del recurso: Memorial radicado ante el despacho el martes 3 de mayo de 2022 y correo electrónico del despacho dando **respuesta de confirmación.**

Rad: 2020 - 00049

Dte: GONZALO DE JESUS CORREA VARGAS

Ddo: HELGA MARIA AGUDELO HENAO

Por favor acusar recibido.

Muchas gracias.

El día 16 de mayo hogaño se recibió avaluó comercial de parte del abogado OSCAR VSIMAR MONTOYA. Archivo digital N° 63.
El día 17 del mismo mes y año se recibió adición al avaluó comercial, aportando la ficha catastral actualizada del predio. Archivo digital N° 64.

A su despacho para proveer.

Alejandro Builes
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Gonzalo de Jesús Correa Vargas
Demandado	Helga María Agudelo
Radicado	05308-31-03-001-2020-00049-00
Asunto	Agrega, Pone En Conocimiento y Da Traslado.
Auto int.	**1121**

Se dispone agregar al expediente el Despacho Comisorio 005 del 20 de octubre de 2022 auxiliado, conforme el artículo 40 del CGP.

Del mismo modo, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., se ordena correr traslado de la liquidación de crédito obrante en archivo digital N° 58 recibida el día 04 de mayo de 2023.

De otro lado, por ser procedente, se ordena correr traslado a las demás partes del proceso, por tres (3) días, del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante, frente al auto N° 444 proferido el día 03 de mayo de 2023 y notificado por estados del 4 del mismo mes y año que reconoció sucesores procesales.

Del avalúo allegado por la parte demandante el día 16 de mayo de 2023 y su adición del día 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del art 444 del C.G. del P., se corre traslado al demandado por el término de 10 días para que si a bien lo tiene presente sus observaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

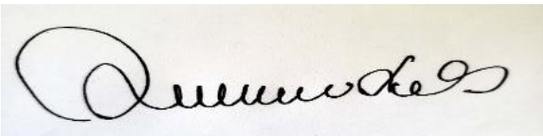

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 35, fijados el 05 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

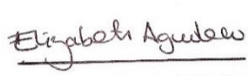

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia Girardota, 05 de octubre de 2023. Hago saber que el 27 de julio de 2023, se dio traslado de la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte actora vía correo electrónico el 17 de julio de 2023, según lo normado porel canon 446 del C.G.P, a la parte ejecutada, sin que se hubiera recibido pronunciamiento alguno.

De otro lado, por medio de memorial recibido el día 19 de septiembre de 2023, el señor Andrés Bernardo Álvarez, aceptó el cargo de secuestre para el que fue nombrado por medio de auto del 26 de julio hogaño y solicita se comisione a la autoridad competente para que se le haga entrega del bien y así proceder a rendir los informes pertinentes.

A Despacho.

Alejandro BuilesEscribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Erwin A. Biles R.

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Francisco Antonio Berrio del Rio
Demandado:	Rosalbina Gallego Obando y Patricia Clavijo Ortiz
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00006-00
Auto Interlocutorio:	**1143**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C. G.P., al no haber sido objetada la liquidación de crédito e intereses presentada por la parte ejecutante y encontrarse ajustada al mandamiento de pago, el Juzgado le imparte aprobación.

De otro lado, y toda vez que el señor Andrés Bernardo Álvarez aceptó el cargo de secuestre (archivo digital N°65), el Juzgado accede a la solicitud contenida en el memorial que antecede (archivo digital N°65), por lo tanto, procede este Despacho a comisionar al Alcalde Municipal de Girardota, para que haga entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 012-10622 al nuevo secuestre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 35, fijados el 05 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, octubre cuatro (4) de 2023.

Hago constar que el día 4 de septiembre de 2023 se recibió en el correo institucional del Juzgado comunicación que fue remitida desde el Email repartodemandaj01cctogirardot@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, Cundinamarca, la cual contiene escrito de demanda de restitución de espacios entregados en concesión, instaurada por **DISTRACOM S.A.** con NIT 811.009.788-8 en contra de **NEVIO ESTEBAN CORREA CARVAJAL**, con C. C. No. 70.579.754.
La demanda a su vez había sido remitida desde el correo electrónico notificacionesjudiciales@distracom.com.co

Se pudo constatar que el poder para instaurar la presente acción, que obra de folios 30 a 31 del expediente, fue autenticado ante notario público, y fue conferido a los abogados SEBASTIÁN GÓMEZ DÍAZ con T. P. No. 168.136 del C. S. de la J., como apoderado principal, y SANTIAGO ESCALANTE GÓMEZ con T. P. No. 188.341 del C. S. de la J., como apoderado suplente, quienes aceptaron el mismo; poder en el que citan los correos electrónicos juridica@distracom.com.co y direccionjuridica@distracom.com.co donde los apoderado recibirán notificaciones.

La demanda fue suscrita por el abogado SEBASTIÁN GÓMEZ DÍAZ, con T. P. No. 168.136 del C. S. de la J. y se pudo constatar que el togado se encuentra inscrito en el SIRNA y allí tiene registrado el correo electrónico sebasgomez49@gmail.com; que es bien diferente de aquel desde el cual fue remitida la comunicación, que tampoco corresponde a los correos que se citan en el poder juridica@distracom.com.co y direccionjuridica@distracom.com.co como aquellos que dicen tener registrados los apoderados judiciales designados.

El abogado SANTIAGO ESCALANTE GÓMEZ también se encuentra registrado en el SIRNA y allí tiene inscrito el correo electrónico direccionjuridica@distracom.com.co

Al verificar la trazabilidad de la comunicación, se advierte que la misma fue enviada en forma simultánea a la parte demandada al correo electrónico nestebancorrea@hotmail.com

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, octubre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal de Restitución de espacios dados en Concesión.
Demandante	DISTRACOM S.A.
Demandado	NEVIO ESTEBAN CORREA CARVAJAL
Radicado	05308-31-03-001-**2023-00230-**00
Asunto	Inadmite demanda
Auto Int.	**1130**

Vista la constancia que antecede procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de RESTITUCIÓN DE ESPACIOS ENTREGADOS EN CONCESIÓN, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y ss. del C.G.P., en concordancia con los artículos 384 y 385 ibídem, de cara a la sentencia que en derecho ha de proferirse: Pues, el despacho encuentra que se presentan las siguientes inconsistencias que ameritan ser precisadas y aclaradas, por lo que la demanda será inadmitida para que la parte demandante de cumplimiento a las mismas.

1. El poder obrante a folios 30 y 31 del expediente fue conferido para restituir un espacio entregado a título de concesión, ubicado en la autopista Norte, Vereda San Andrés, KM 24 Girardota, Antioquia, ubicados en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **012-61270** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, mientras que el contrato de concesión obrante a folios 68 a 76, se identifica como **C-0145-2021-3001 con fecha de inicio 15 de septiembre de 2021 y fecha final catorce (14) de septiembre de 2022, suscrito el día 1º de noviembre del año 2021,** y tiene por objeto la concesión de espacios que recaen sobre el bien inmueble (Edifico de dos (2) plantas) que cuenta con 32 habitaciones, que según el contrato se encuentra al interior de un predio de mayor extensión al que le corresponden los folios de matrícula inmobiliaria **012-61270 y 012-58891** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

2. También se advierte que no fue aportado con la demanda el contrato de concesión de espacios, del 14 de septiembre de 2022, al que se

refiere en las pretensiones de la demanda, por lo que, deberá la parte actora allegar el mismo, o hacer las aclaraciones correspondientes.

3. El escrito de subsanación de requisitos de la demanda, deberá ser enviado en forma simultánea a la parte demandada al correo electrónico donde ésta recibe notificaciones judiciales.

Se requiere a los apoderados judiciales que a futuro deberán dar cumplimiento a la ley 2213 de 2022, y concretamente al artículo 5 de la citada Ley, inciso segundo, que a la letra dice: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados";

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE ESPACIOS ENTREGADOS EN CONCESIÓN, instaurada por **DISTRACOM S.A.** con NIT 811.009.788-8 en contra de **NEVIO ESTEBAN CORREA CARVAJAL**, con C. C. No. 70.579.754, para que dentro del término de cinco (5) días, dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado SEBASTIÁN GÓMEZ DÍAZ con T. P. No. 168.136 del C. S. de la J., como apoderado principal, y a SANTIAGO ESCALANTE GÓMEZ con T. P. No. 188.341 del C. S. de la J., como abogado suplente, en los términos del poder conferido y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

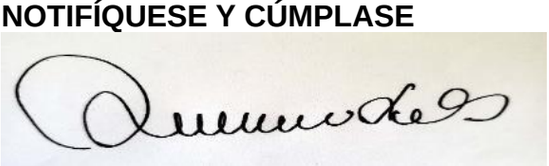

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 35, fijados el 05 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

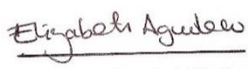

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, octubre cuatro (4) de 2023

Hago constar que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 12 de septiembre de 2023, y fue remitida desde el E-mail ortiza58@gmail.com el que corresponde al abogado JHON EUGENIO ORTÍZ ARISTIZÁBAL, identificado con C. C. No. 71.578.105 y T.P. No. 70.750 del C.S. de la J.; en la demanda el apoderado judicial de la parte actora informa como dirección electrónica donde recibirá notificaciones el mismo correo desde el cual envió la comunicación.

Al hacer la consulta en el SIRNA se advierte que el abogado demandante se encuentra debidamente inscrito, y allí tiene registrado el correo electrónico ortiza58@gmail.com

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que la demanda no fue remitida en forma simultánea a la parte demandada, lo que entiende el despacho, se debe a que en esta clase de procesos opera de oficio la medida cautelar de inscripción de la demanda, conforme a lo previsto en los artículos 375 No. 6; y el 592 del C. G. P.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, octubre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante	JUAN FRANCISCO BENJUMEA PINEDA C. C. No. 587.229
Demandados	TERESA BENJUMEA PINEDA, como heredera determinadas y demás Herederos Indeterminados de ANA FRANCISCA PINEDA, Y demás PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado	05308-31-03-001-**2023-00236-**00
Asunto	Inadmite demanda
Auto Int.	**1132**

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda verbal de pertenencia, encontrando que no se satisfacen en esta las exigencias formales que prevén los artículos 82 y ss del C. G. P. las especiales consagradas en el artículo 375 ibídem, como tampoco las previstas por la ley 2213 de 2022.

Consecuente con lo anteriormente indicado, la demanda ha de inadmitirse con el fin de que la parte demandante de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar un certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de usucapión expedido en forma reciente con una antelación no superior a un (1) mes, en donde se observen todas y cada una de las anotaciones, conforme al numeral 5 del artículo 375 del C. G. P.; Lo anterior, si se tiene en cuenta que el certificado especial expedido por la Registradora de Instrumentos Públicos, no contiene información en tal sentido.

2. Deberá la parte actora allegar ejemplar de la Escritura Pública No. 326 del 7 de diciembre de 1.962de la Notaría de Barbosa, Antioquia, así como de la Sentencia del 21 de octubre de 1.960emanada del Juzgado civil del circuito de Girardota, Antioquia, para efectos de corroborar los linderos del bien inmueble objeto de pertenencia, y los demás datos que puedan interesar al proceso.

3. También allegará la parte actora los recibos de pago de impuesto predial de que da cuenta en el acápite de pruebas documental, toda vez que si bien lo mencionó, no fueron aportados.

4. Se observa que el poder conferido para instaurar la presente acción no cumple con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, en tanto no se insertó en el mismo "la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.", por lo que en las actuaciones futuras que realice, ya sea en este asunto o en cualquier otro proceso que deba tramitar, debe dar cumplimiento a dicha norma.

5. En lo que respecta a las pruebas solicitadas en la demanda se observa que la parte actora pide inspección judicial con la participación de peritos para determinar su área y linderos actuales, estado de conservación, mejoras, entre otros asuntos, punto frente al cual se le requiere para que aporté con la demanda el dictamen que pretende hacer valer como prueba, teniendo en cuenta que las oportunidades para pedir pruebas se encuentran limitadas a ciertos momentos procesales, que, en este caso, para la parte demandante, se circunscribe al momento de la demanda; y al momento de descorrer las excepciones de mérito, si se relacionan con éstas. (Ver artículo 227 del C. G. P.)

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA VERBAL PERTENENCIA Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio) **instaurada por** JUAN FRANCISCO BENJUMEA PINEDA identificado con C. C. 587.229 **en contra de** TERESA BENJUMEA PINEDA, como heredera determinada y demás Herederos Indeterminados de ANA FRANCISCA PINEDA; Y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

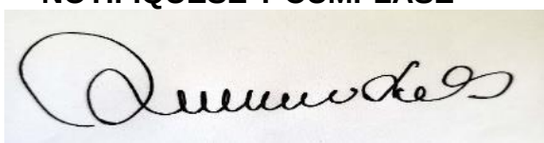

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 35, fijados el 05 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

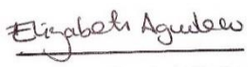

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia. Girardota, 04 de octubre de 2023. Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-0044 fue recibida el 19 de septiembre de 2023 por reparto, y el correo desde el cual se radicó es: gaviriaantonio83@gmail.com.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación, se advierte que no fue enviada en forma simultánea a la parte demandada, porque en el texto de la demanda solicita autorización para la notificación personal de los demandados; además, en este tipo de procesos procede la inscripción de la demanda, como medida cautelar.

Se deja constancia que el poder otorgado dentro del expediente fue enviado desde el correo electrónico del demandante, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.

A proveer

Alejandro Builes Ramírez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-**2023-00244**-00
Proceso:	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandantes:	JUAN SEBASTIAN GAVIRIA GOMEZ C.C. 1.037.681.155.
Demandado:	NESTOR DE J FORONDA AGUDELO´, cedula MERCEDES FORONDA AGUDELO,… MARTHA MERY HENAO FORONDA, cedula 21.524.198, CLAUDIA BIBIANA BORJA, cedula 32.244.044 OLGA NUBIA MUÑOZ FORONDA, cedula 39.205.605, AICARDO ADOLFO TAVERA GOMEZ, cedula 71.637.556, AICARDO ALBERTO TABERA VASQUEZ, cedula 1.039.457747, BEATRIZ ELENA ROJO MESA, cedula 39.208.614, ANA CATALINA HERRERA MESA, cedula 43.220.669, ISURALBA GARCIA BOTERO, cedula 43.519.334, CLARA JANET SERNA ORTIZ,

	cedula 43.567.603, JULIAN ESTEBAN ZAPATA HENAO, cedula 70.136.409, WALTER HERNAN GOMEZ CHAVERRA, cedula 70.142.457, JESUS NZARENO MARTINEZ TABORDA cedula 8.150.611, ELSA LISETH OSORIO BERTEL cedula 39.424.851, JORGE IVAN BURGOS DELGADO, cedula 76.646.600, VICTORIA EUGENIA JARAMILLO GOMEZ, cedula 1.053.800183, MICHAEL CECIL STEWART cedula de extranjería 947193 y terceros indeterminados.
Auto Interlocutorio:	**1101**

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1- Deberá aportar levantamiento topográfico de los dos lotes de menor extensión que se pretenden usucapir, donde se pueda evidenciar de forma clara la ubicación de estos, respecto del lote de mayor extensión.

2- Deberá adicionar al escrito de la demanda y al poder, la totalidad de las identificaciones de los demandados, las cuales se pueden extraer de la ficha predial del lote de mayor extensión.

3- Deberá adicionar los números de identificación a los datos personales de los testigos.

4- Deberá completar las direcciones de los demandados de los cuales se conoce la ubicación, con datos precisos, como nombre de las parcelas o puntos de referencia que faciliten el proceso de notificación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia, instaurada por JUAN SEBASTIAN GAVIRIA GOMEZ C.C. 1.037.681.155 en contra de NESTOR DE J FORONDA AGUDELO´, cedula MERCEDES FORONDA AGUDELO,… MARTHA

MERY HENAO FORONDA, cedula 21.524.198, CLAUDIA BIBIANA BORJA, cedula 32.244.044 OLGA NUBIA MUÑOZ FORONDA, cedula 39.205.605, AICARDO ADOLFO TAVERA GOMEZ, cedula 71.637.556, AICARDO ALBERTO TABERA VASQUEZ, cedula 1.039.457747, BEATRIZ ELENA ROJO MESA, cedula 39.208.614, ANA CATALINA HERRERA MESA, cedula 43.220.669, ISURALBA GARCIA BOTERO, cedula 43.519.334, CLARA JANET SERNA ORTIZ, cedula 43.567.603, JULIAN ESTEBAN ZAPATA HENAO, cedula 70.136.409, WALTER HERNAN GOMEZ CHAVERRA, cedula 70.142.457, JESUS NZARENO MARTINEZ TABORDA cedula 8.150.611, ELSA LISETH OSORIO BERTEL cedula 39.424.851, JORGE IVAN BURGOS DELGADO, cedula 76.646.600, VICTORIA EUGENIA JARAMILLO GOMEZ, cedula 1.053.800183, MICHAEL CECIL STEWART cedula de extranjería 947193 y terceros indeterminados que se crean con mejor o igual derecho, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para que represente los intereses del demandante al Dr. ANTONIO JOSE GAVIRIA GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía 3.369.867 y T.P. 50.184 del C. S. J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

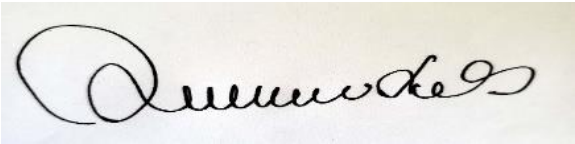

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 35, fijados el 05 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

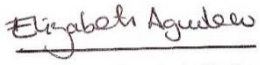

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 20 de 2023. Se deja en el sentido que el presente proceso ejecutivo fue recibido el 25 de agosto de 2023, del correo sandro@arrendamientosdelnorte.com.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación, se advierte que la demanda no fue enviada en forma simultánea a la parte demandada. a su vez la parte demandante solicita el embrago y secuestro de cuatro (4) inmuebles.

Erwin A. Builes R.

El poder aportado, aunque se encuentra autenticado en notaría, no está dirigido a juez competente.

A despacho a proveer

Alejandro Builes
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mayor Cuantía
Demandante :	Señor Juan José Peláez Uribe
Demandados:	Sociedad Tinturas y Telas S.A.
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00218-00
Auto (I):	1084

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Deberá corregir los hechos y las pretensiones de la demanda en lo concerniente al valor total por el cual se pretende librar mandamiento, siendo que la suma de los cánones pretendidos no guarda identidad con el valor total que se pretende cobrar.

2. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, indicando expresamente para cada uno de los cánones adeudados, la fecha en la cual se constituyó la mora. Pues la referida en escrito de demanda no es la correcta.

3. Deberá aportar Certificado de existencia y representación de la sociedad TINTURAS Y TELAS S.A. con fecha de expedición no mayor a treinta días.

4. Deberá aportar Certificado de libertad y tradición de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 012-17062, 012-17079, 012-21657 y 012-1625 con fecha de expedición no mayor a treinta días.

5. Deberá aportar nuevo poder, esta vez dirigido al juez competente.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de**

Girardota, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA instaurada por Señor Juan José Peláez Uribe, en contra de Sociedad Tinturas y Telas S.A., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

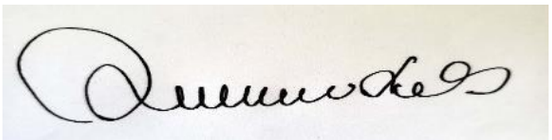

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOSNº35, fijados el 05 de octubre de 2023 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA siendo las 8:00a.m.

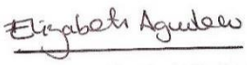

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA. Girardota, Antioquia, octubre 4 de 2023. Hago constar, que el auto objeto de alzada fue recibido el 1 de agosto de 2023 del correo institucional del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa. Sírvase proveer.

Diana González
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo
Demandante	ALBEIRO DE JESÚS GALVIS TABARES
Demandada	ESTHER MIRIAM ESTRADA OLARTE
Radicado	05-079-40-89-001-2020-00073-01
Asunto	Confirma auto apelado
Auto int.	1150

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante ALBEIRO DE JESÚS GALVIS TABARES, en contra de la decisión contenida en auto fechado 24 de mayo de 2023 mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación; decisión recurrida y ratificada por auto del 14 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa- Antioquia.

2. ANTECEDENTES

El día 23 de marzo de 2023 la apoderada de la parte demandada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, aportando para ello liquidación de crédito con fecha 26 de diciembre de 2022, data en la que se efectuó consignación en la cuenta de depósitos judiciales del despacho por la suma de $14.547.314,51.

Por auto del 11 de mayo de 2023 se le reconoce personería para actuar, en los términos y para los efectos del poder conferido, a la abogada Mariana Zapata Restrepo para que represente a la demandada ESTHER MIRIAM ESTRADA OLARTE. Se ordena darle trámite a la liquidación del crédito y solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales, así como el levantamiento de medidas cautelares y al comprobante de consignación de depósito judicial. Advirtiendo que una vez resueltas las solicitudes allegadas por la parte demandada, se ordenará dar trámite a la solicitud de nombrar perito avaluador, realizada por la parte demandante. Ese mismo día, 11 de mayo de 2023, se corre traslado de la liquidación del crédito.

Mediante auto del 24 de mayo de 2023 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa decreta: i) Terminar el proceso ejecutivo promovido por ALBEIRO DE JESÚS GALVIS TABARES en contra de ESTHER MIRIAM ESTRADA OLARTE por pago total de la obligación; ii) Levantar la medida cautelar decretaba sobre el bien inmueble con matricula inmobiliaria Nro. 012-36328 (sic) de propiedad de la demandada; iii) Oficiar a la secuestre para que haga entrega del inmueble objeto de la medida y rinda cuentas definitivas de su gestión; iv) Entregar los dineros consignados en la cuenta de depósitos judiciales del despacho hasta la suma de $14.547.314,51 al demandante por concepto de cancelación de la obligación, intereses y costas procesales; y, v) Archivar el expediente.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante interpone los recursos de reposición y en subsidio apelación frente a la decisión anterior, en el sentido de tener como abono el pago realizado por la parte demandada y no dar por terminado el proceso debido a que aún no se paga la totalidad de la obligación por parte de la señora ESTHER MIRIAM ESTRADA OLARTE.

Argumenta que luego de agotar todas las etapas procesales correspondientes, se llevó a cabo el remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.012-36329; sin embargo, quedó un saldo insoluto por concepto del crédito objeto de la obligación adeudada por la señora ESTHER MIRIAM ESTRADA OLARTE a favor del señor ALBEIRO DE JESÚS GALVIS TABARES. Que, en providencia del 29 de junio de 2022, a petición de la parte demandante, el despacho reliquida las costas por valor de $7.969.101. Posteriormente, la apoderada de la demandada allegó consignación, liquidación de crédito y solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, el cual no surtió el debido traslado que consagra el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso puesto, que esta documentación no fue notificada por medio del correo electrónico. Que, el 24 de mayo de 2023 envió escrito solicitando copia del memorial de la contraparte, donde solicita la terminación del proceso junto con sus anexos puesto que a la fecha no se había dado la respectiva notificación y traslado del mismo, el despacho da respuesta el mismo día, es decir, el 24 de mayo de 2023, allegando el link del expediente digital; por lo tanto, solo desde dicha fecha se entendería la notificación y traslado tanto de la liquidación del crédito como memorial solicitando la terminación del proceso.

Que, frente a la documentación antes mencionada, se evidencia que la liquidación no se encuentra conforme con la Ley, ya que la liquidación realizada por la parte demandante hasta el 26 de diciembre de 2022 da un valor total por concepto de crédito $14.723.706 y reliquidación de costas $7.969.101 correspondiente a $22.692.807, además, sin contar el aumento de la liquidación hasta la actualidad.

Frente al recurso de reposición se conservó la decisión tomada refiriendo que en cuanto al traslado del artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en el sentido de que dicho escrito no fue notificado por medio del correo electrónico, no comparte esa posición, toda vez que, el incumplimiento del mencionado deber no afecta la validez de la actuación, máxime cuando se tiene que de la liquidación del crédito se dio traslado de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, traslado del 11 de mayo de 2023, fijado en lista el 12 de mayo hogaño, publicado en el micrositio web del Despacho en la misma fecha, cumpliendo así con el precepto legal. Aunado a lo anterior, como no fue allegado pronunciamiento alguno dentro del término de traslado, se impartió aprobación conforme al artículo 446-3 ibídem, no solo por la ausencia de objeción por la parte demandante sino también por encontrarla procedente y ajustada a derecho.

Que tampoco es de recibo el argumento del resistente de que no se había dado la respectiva notificación y traslado del escrito por medio del cual se solicitó la terminación, teniendo en cuenta además que mediante auto de fecha 11 de mayo de 2023, se reconoció personería para actuar a la apoderada de la demandada y se ordenó dar trámite a la mentada solicitud, sumado al traslado dado a la liquidación de crédito, por lo que mucho menos le asiste la razón al señalar que solo desde el 24 de mayo de 2023, fecha en que solicitó y recibió el enlace del expediente digital del presente proceso es que se entendería la notificación y traslado tanto de la liquidación del crédito como del memorial de terminación del proceso

Por último, ante la manifestación del apoderado en cuanto a que la liquidación presentada por la parte demandada no se encuentra conforme a la Ley, no se pronunciará, toda vez que el término para objetar la misma finalizó con el traslado a la liquidación de crédito donde no hubo pronunciamiento alguno, no siendo el momento procesal oportuno.

Vencido el termino de traslado se remitió el expediente a este despacho siendo esta la oportunidad procesal para desatar el recurso de alzada.

4. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo reglado en el numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso, es procedente el recurso de apelación interpuesto, como quiera que se puso fin al proceso.

Tenemos entonces que la inconformidad del recurrente radica en primer lugar en que la apoderada de la demandada allegó consignación, liquidación de crédito y solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, el cual no surtió el debido traslado que consagra el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, pues la documentación no fue notificada por medio del correo

electrónico, que desde el día 24 de mayo de 2023, que le fue allegado el link del expediente digital; debe entenderse la notificación y traslado tanto de la liquidación del crédito como del memorial solicitando la terminación del proceso. En segundo término, la liquidación del crédito no se encuentra conforme con la Ley, pues la realizada por la parte demandante hasta el 26 de diciembre de 2022 da un valor total por concepto de crédito y reliquidación de costas de $22.692.807.

Para resolver la inconformidad del apelante inicialmente este despacho procede a indicar que para la liquidación del crédito y las costas se observan las reglas contenidas en el artículo 446 del Código General del Proceso, específicamente en al numeral 2 que señala:

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Norma que debe armonizarse, para el caso que nos ocupa, con el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 que establece:

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

De esta forma, si la parte demandada no envió la solicitud de terminación del proceso por pago total del crédito y las costas procesales con sus anexos, la consignación y liquidación del crédito, al correo electrónico del apoderado del demandante, lo que correspondía era efectuar el traslado conforme al artículo 110 ibídem, como efectivamente lo realizó el juzgado de instancia, como puede observarse en el archivo 54 del expediente digital y el cual data del 12 de mayo de 2023.

En esas condiciones, no resulta de recibo para este despacho lo afirmado por el recurrente, en el sentido que desde el día 24 de mayo de 2023, que le fue allegado el link del expediente digital, debe entenderse la notificación y traslado tanto de la liquidación del crédito como del memorial de terminación del proceso, por cuanto el mentado traslado se surtió conforme a lo preceptuado en la ley, constando el mismo en el expediente digital, pues nótese que el mentado traslado se excluirá si se envía el escrito a los demás sujetos procesales, pero como no se envió, se cumplió el mismo como lo ordena la ley a través del juzgado.

Ahora, desde el día 16 de enero del presente año la apoderada de la parte demandada aporta la consignación y solicita la terminación del proceso, solicitud a la que no se le da trámite en aquella oportunidad porque el poder aportado no fue otorgado en debida forma tal y como se advierte en auto del 14 de marzo de 2023, trámite que finalmente se ordena por auto del 11 de mayo de 2023, por lo que es dable concluir que en estas condiciones fácticas procesales el abogado recurrente

no fue sorprendido por cuanto desde el mes de enero la abogada venia insistiendo en esa precisa solicitud.

Respecto a que la liquidación del crédito no se encuentra conforme con la Ley, pues hasta el 26 de diciembre de 2022 le da un valor total por concepto de crédito y reliquidación de costas la suma de $22.692.807, mientras que la aportada por la demandada arrojó un valor de $14.547.314, habrá de sostenerse el mismo argumento de la juez de instancia en el sentido de que no es el momento procesal para una tal alegación, pues precisamente para ese asunto especifico es que se da el traslado que consagra el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, como en efecto aquí sucedió, sin que pueda desconocerse, so pena de la vulneración del derecho constitucional del debido proceso de la parte demandada, la preclusividad de las etapas procesales.

Aun así, revisada la última liquidación de crédito, tenemos que el 15 de noviembre de 2022 el despacho de primera instancia modifica la aportada por la parte demandante anotando que el total de capital más intereses es la suma $6.361.987,30 y costas reliquidadas y aprobadas $7.969.101,00, por lo que no se entiende cómo para el 26 de diciembre de 2022 al apoderado le arroja un total por concepto de crédito de $14.723.706 y por reliquidación de costas $7.969.101.

De acuerdo con lo anterior, se confirmará el auto fechado 24 de mayo de 2023 mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa-Antioquia.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes el auto de contenido y naturaleza apelado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER, una vez en firme la presente la decisión, el expediente al juzgado de origen, previa constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

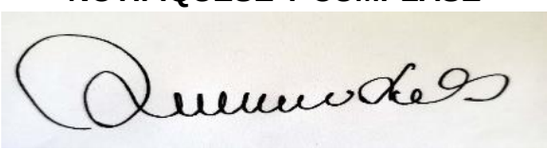

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 35, fijados el 05 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, octubre cuatro (04) de 2023. Constancia secretarial. Hago constar que la presente demanda fue presentada vía correo electrónico el día 25 de agosto de 2023 a las 8:57 a.m. desde el correo electrónico: mnancyah@gmail.com.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación, se advierte que la demanda no fue enviada en forma simultánea a la parte demandada, dado que, bajo la gravedad del juramento la parte interesada manifestó no conocer la dirección electrónica de la demandada. a su vez solicitó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del proceso.

El poder aportado se encuentra autenticado en notaría y otorgado en debida forma.

A proveer.

Alejandro Builes Ramírez
Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia; octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal con Acción Reivindicatoria
Demandante	IVAN FERNANDO GARCIA CALLE C.C. 70.569.066 y CARLOS ALBERTO CEBALLOS JARAMILLO C.C. 71.705.159
Demandados	PAOLA MARCELA SALGUERO OCHOA C.C. 43.907.443 y personas INDETERMINADAS
Radicado	05308-31-03-001-2023-00216-00
Asunto	Inadmite demanda.
Auto Int.	**1082**

En atención a la constancia que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda VERBAL, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y por tanto la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar certificado de libertad y tradición del FMI 012-86804, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

2. Deberá aportar avaluó catastral del inmueble identificado con FMI 012-86804 pretendido en reivindicación, con el fin de determinar la cuantía del presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral tercero

de C.G.P.

3. De cara a la pretensión tercera deberá allegar el respectivo dictamen que determine el valor de los frutos que pretende le sean reconocidos y adicionar la demanda con el respectivo juramento estimatorio conforme al art 206 del C.G.P. aspecto que se hace necesario para determinar la competencia para el conocimiento del proceso, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.

4. Se requiere a la apoderada demandante para que aclare porqué en el numeral séptimo del acápite de las pretensiones, pretende la inscripción de la demanda sobre el FMI 012-24872, siendo que según la narración de los hechos de la demanda, el pretendido en acción reivindicatoria es en concreto el FMI 012-86804. Deberá adecuar dicha pretensión de ser del caso.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA VERBAL con acción reivindicatoria instaurada por IVAN FERNANDO GARCIA CALLE C.C. 70.569.066 y CARLOS ALBERTO CEBALLOS JARAMILLO C.C. 71.705.159, en contra de PAOLA MARCELA SALGUERO OCHOA C.C. 43.907.443 y personas INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

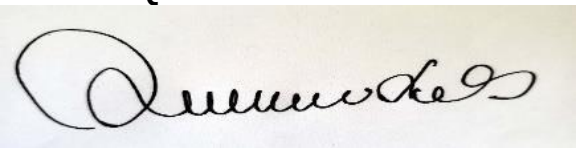

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 35, fijados el 05 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

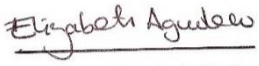

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota 27 de septiembre de 2023. Hago constar que, el presente expediente cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución del 14 de octubre del 2014 y el último auto data del 09 de mayo de 2018, donde se aceptó la renuncia del poder conferido por Banco de Occidente S.A. a la abogada **Paula Andrea Macías;** así mismo hago constar que se encuentran vigentes las medidas de embargo sobre el vehículo de placas LW8025, la Cuenta corriente No. 349 21159-9 del Banco de Bogotá a nombre de JORGE ANIBAL LOPEZ ACOSTA y Cuenta corriente No. 349-21151-6 y cuenta 408-06729-6 del Banco De Occidente a nombre de MARIA TERESA LOPEZ ACOSTA.

Sírvase proveer.

Erwin A. Builes R.

Alejandro Builes
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE, NIT: 900.300.279-4
Demandado:	SUPERMERCADO LA BONANZA NIT: 900.187.968-1 y OTROS
Radicado:	05308-31-03-001-2010-00288-00
Auto Interlocutorio:	**1113**

Al entrar el Despacho al estudio del presente asunto, se encuentra lo siguiente:

La demanda fue instaurada por BANCO DE OCCIDENTE en contra de LA BONANZA GIRARDOTA SUPERMERCADO LTDA, MARIA TERESA LOPEZ ACOSTA, ANIBAL LOPEZ ZAPATA Y JORGE ANIBAL LOPEZ ACOSTA, presentada el día 02 de julio de 2010 y se libró mandamiento mediante auto emitido el día 13 de julio de 2010 y el 16 de octubre de 2014 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

El día nueve (09) de mayo de 2018, se emitió auto mediante el cual se aceptó la renuncia del poder a la abogada Paula Andrea Macías, Siendo esta la última actuación surtida por el despacho, sin que a la fecha el interesado haya incoado alguna solicitud o esté pendiente alguna por resolver.

Establece el artículo 317 del C. G. P., en el numeral 2, que "*Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca*

inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Agrega dicha norma que el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

"*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b. *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

c. *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d. *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e. *La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f. *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g. *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

h. *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."*

La última actuación procesal en el sub lite, como antes se dijo, data **del nueve (09) de mayo de 2018**, y desde dicha fecha han transcurrido más de 05 años y cuatro

(04) meses sin que la parte actora muestre interés en continuar con el impulso del proceso, que, para el caso es, nombrar apoderado judicial que impulse el proceso.

En consecuencia, entiende este despacho, que se ha cumplido con el presupuesto de la norma que da lugar sin detenerse en la naturaleza del asunto, a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, cuando han transcurrido más de dos años sin que se solicite o realice alguna actuación, posterior a la sentencia o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, lo que se hará en este proveído.

La presente providencia se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, **SE DECRETA LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por BANCO DE OCCIDENTE, NIT: 900.300.279-4 en contra de SUPERMERCADO LA BONANZA NIT: 900.187.968-1, MARIA TERESA LOPEZ ACOSTA, ANIBAL LOPEZ ZAPATA Y JORGE ANIBAL LOPEZ ACOSTA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el vehículo de placas LW8025, de la Secretaria De Transporte Y Transito Envigado, embargo comunicado mediante Ofició 939 del 30 de agosto de 2010, propiedad de MARIA TERESA LOPEZ ACOSTA, identificada con Cedula N°43.527,239.

TERCERO: Se ordena Levantar la medida de embargo que pesa sobre los productos financieros, Cuenta corriente No. 349 21159-9 del Banco de Bogotá a nombre de JORGE ANIBAL LOPEZ ACOSTA C.C. 71.667.841, comunicada mediante oficio 843 del 04 de agosto del 2010 y Cuenta corriente del Banco de Bogotá N° 349209312 a nombre del demandado SUPERMERCADO LA BONANZA NIT: 900.187.968-1, comunicado mediante oficio N° 836 del 04 de agosto del 2010.

CUARTO: Se ordena Levantar la medida de embargo que pesa sobre los productos financieros Cuenta corriente No. 349-21151-6 del Banco De Bogotá medida comunicada mediante oficio N° 838 del 04 de agosto de 2010 y cuenta 408-06729-6 del Banco De Occidente a nombre de MARIA TERESA LOPEZ ACOSTA, C.C. 43.527,239 medida comunicada mediante oficio N° 840 del 02 de agosto de 2010 y cuenta corriente del Banco De Occidente N° 4200051773 a nombre del demandado SUPERMERCADO LA BONANZA NIT: 900.187.968-1.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, procédase al ARCHIVO de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 35, fijados el 05 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, septiembre veinte (20) de 2023. Constancia secretarial. Hago constar que la presente demanda verbal de pertenencia fue recibida al correo institucional del juzgado, desde el correo electrónico francodubar@une.net.co, el día 08 de agosto de 2023, se inadmitió por auto del 30 de agosto hogaño y se recibió memorial de subsanación dentro del término, el día 01 de septiembre de 2023.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación, se advierte que no fue enviada en forma simultánea a la parte demandada, porque en el texto de la demanda dice desconocer el lugar de ubicación de los demandados; además, en este tipo de procesos procede la inscripción de la demanda, como medida cautelar.

Los poderes aportados se encuentran autenticados en notaría y otorgados en debida forma.

La demanda se encuentra para resolver sobre su admisión.

Provea.

Erwin A. Builes R.

Alejandro Builes
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante	OSCAR GUILLERMO ZULUAGA PALACIO C.C. 15.317.655, GABRIEL ANTONIO CARDONA LOPEZ C.C. 15.341.744, JAVIER ANTONIO MUNERA ARISMENDY C.C. 70.131.872, RODRIGO HUMBERTO MUNERA ARISMENDY C.C. 70.138.822 y GILDARDO DE JESUS MUNERA ARISMENDY C.C. 70.132.690.
Demandados	HERNANDO MORALES VELA C.C.17.303.964 y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con mejor o igual derecho.
Radicado	05308-31-03-001-2023-00198-00
Asunto	Admite demanda
Auto Int.	**1099**

Vista la constancia que antecede, advierte el Despacho que la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO), reúne los requisitos establecidos para su admisión en los artículos 82 y ss. y 375

del Código General del Proceso y las previstas en la ley 2213 de 2022, así como los artículos 2512 y ss. del Código Civil.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO formulada por OSCAR GUILLERMO ZULUAGA PALACIO, GABRIEL ANTONIO CARDONA LOPEZ, JAVIER ANTONIO MUNERA ARISMENDY, RODRIGO HUMBERTO MUNERA ARISMENDY y GILDARDO DE JESUS MUNERA ARISMENDY, en contra de HERNANDO MORALES VELA y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la declaración de pertenencia que se solicita declarar, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena notificar a la parte demandada, el escrito de demanda y el presente proveído, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado por la ley 2213 de 2022, notificación que en el presente asunto será a través de emplazamiento en atención a que la parte demandante afirma desconocer la dirección donde recibirá notificación.

TERCERO: **ORDENAR el EMPLAZAMIENTO** de las personas que se crean con derecho sobre los bienes inmuebles de que da cuenta el presente proceso, de conformidad con la regla 7ª del artículo 375 del C. G. P.

Dicho emplazamiento se hará en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, gestión que hará el Juzgado a través de la Secretaría, en los términos del Acuerdo PSAA14-10118 DE 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de publicada la información de dicho registro, fecha a partir de la cual se procederá a la designación de curador ad lítem.

CUARTO: La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, en los términos y condiciones señalados en la regla 7ª del citado artículo 375 del C. G. P. y cumplir con las demás exigencias allí establecidas, esto es, La valla debe contener:

a. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
b. El nombre del demandante.
c. El nombre del demandado.
d. El número de radicación del proceso.
e. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.

f. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
g. La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla o el aviso, deberá permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.
QUINTO: De conformidad con la regla 6ª del artículo 375 del C. G. P., se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 012-22145 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Girardota - Antioquia.

SEXTO: El demandante deberá allegar al proceso la constancia de inscripción de la demanda y las fotografías del predio donde se observe la valla o aviso fijado, a efectos de dar cumplimiento al inciso final de la regla 7ª, del artículo. 375 del C. G. P., esto es, para incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Quienes concurran después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SÉPTIMO: **INFORMAR** de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, que reemplazó al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado LUIS JAVIER FRANCO AGUDELO con T. P. No. 246.699 C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

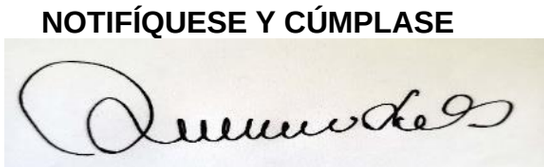

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 35, fijados el 05 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

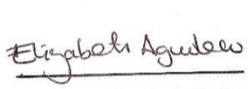

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Girardota, 27 de septiembre de 2023.
Hago constar señora Juez, que el presente proceso terminó con sentencia proferida el 20 de agosto de 2019, se concedio en la misma fecha recurso de apelacion, y, el dia 27 de enero de 2023 se recibio comunicación del Tribunal Superior De Medellin, donde informan que por auto del 26 de enero del mismo mes y año, se aceptó el desistimiento del recurso incoado por la totalidad de recurrentes, quedando en firme la sentencia emitida por este despacho.

Asi mismo le informo que se encuentra pendiente para liquidar costas.

A Despacho.

ALEJANDRO BUILES
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal (Nulidad)
Demandante:	Luis Alfonso Sánchez Jaramillo y Otros
Demandado:	Transportes Barbosa Porcesito S.A. y Otros
Radicado	0530831030012018 00264 00
Auto (s):	1117

Vista la constancia que antecede, por encontrarse ajustado a lo dispuesto en la sentencia pronunciada por este Juzgado, se dispone a expedir oficio que ordena la cancelación del registro de la venta de las acciones objeto del presente proceso, lo anterior, en consonancia con el numeral segunda de la sentencia emitida el día 20 de agosto de 2019.

Se ordena por secretaria realizar la liquidación de las costas causadas dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 35, fijados el 05 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, octubre cuatro (4) de 2023

Hago constar que, de una nueva revisión del expediente, se observa que el día 8 de marzo de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el Email arnoldotobón@hotmail.com por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandante acreditó la inscripción de la demanda que solicitó como medida cautelar en este proceso; anotación que fue realizada en el certificado inmobiliario el día 30 de enero de 2023. (Ver archivo 7 del expediente digital)

El presente asunto se encuentra pendiente de que la parte demandante notifique a la parte demandada, la demanda y el auto admisorio de la demanda que data del día 16 de noviembre de 2022, lo que debió haber realizado, a partir del día 30 de enero de 2023, fecha en que fue inscrita la demanda.

Provea.

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, octubre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal (Acción Reivindicatoria).
Demandante	Gabriela Rodas Moreno
Demandados	Bernardo de Jesús López Rendón Walter Antonio Mesa
Radicado	05308-31-03-001-**2022-00266**-00
Asunto	Requiere por desistimiento tácito
Auto Int.	**1.137**

Vista la constancia que antecede, y estando el presente asunto a la espera de que la parte actora procure la notificación de la demanda y el auto admisorio de la demanda a la parte demandada que data del 16 de noviembre de 2022, proceso respecto del cual se registró la medida de inscripción de la demanda desde el día 30 de enero de 2023, encuentra el despacho que han transcurrido más de nueve (9) meses sin que la parte actora hubiera procedido de conformidad, con lo que se advierte falta de interés de la parte actora en impulsar el proceso.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación por estados de este auto, proceda a realizar las gestiones de notificación de la demanda a la parte demandada, so pena de declarar el desistimiento tácito del proceso, en aplicación al artículo 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

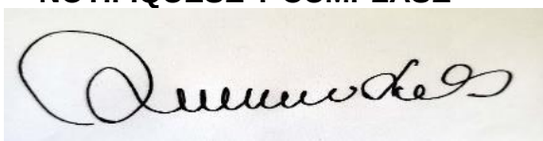

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 35, fijados el 05 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

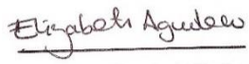

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia. 04 de octubre de 2023. Dejo constancia que la Empresa de Vivienda de Antioquia – VIVA, aportó memorial datado del 20 de junio de 2023 donde entre otros, le confirió poder a SANTIAGO GÓMEZ RÍOS quien se encuentra registrado en la plataforma SIRNA con el correo electrónico: santiago.1691@hotmail.com.

Alejandro Builes

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2015-00123-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Empresa de Vivienda de Antioquia – VIVA
Demandada:	Asociación de Vivienda Comunitaria “La Florida”
Auto Sustanciación:	**1060**

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se le reconoce personería para actuar al apoderado de la parte actora, abogado SANTIAGO GÓMEZ RÍOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.612.263 y T. P. No. 236.381 del C. S. de la J.

Del mismo modo, no se atenderá la solicitud de tener acceso al presente expediente, en atención a que, el expediente solicitado fue enviado al togado el día 20 de junio hogaño.

Vista la solicitud del apoderado de informar la suerte de las medidas cautelares decretadas en el presente expediente, se le invita a revisar lo solicitado en el link del expediente digital enviado a usted el día 20 de junio hogaño. Se aclara que el acceso al expediente digital no caduca.

Por ser procedente, se accede a oficiar a Transunión S.A. para que informe las cuentas bancarias y demás productos financieros que tenga la Asociación de Vivienda Comunitaria “La Florida” identificada con Nit: 811037457-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 35, fijados el 05 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 27 de 2023. Se deja constancia que el apoderado de la parte demandante aportó memorial del 8/08/23, donde solicita impulso procesal informando que el demandado ya fue notificado, sin embargo, revisada la misma no cumple con los requisitos de ley. Igualmente, el día 30/03/23 se anexa memorial con respuesta a la demanda desde el correo del apoderado del ejecutado. Sírvase proveer.

Diana González
Escribiente

REÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	WILLIAM FERNANDO RUIZ MEJÍA
Demandado	FRANCISCO CLAVER GÓMEZ ALZATE
Radicado	05308-31-03-001-2022-00292-00
Auto (I)	1122

Vista la constancia que antecede, se advierte que la notificación efectuada al demandado, carece del cumplimiento de los requisitos para tenerse como válida, pues si el ejecutado no contaba con un correo electrónico debió realizarla de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, pues la que dice ser la notificación es un archivo de PDF con la demanda y anexos que fue remitida al correo del despacho el 8/03/23.

Ahora, previo a darle trámite a la contestación de la demanda, se requiere al apoderado del demandado FRANCISCO CLAVER GÓMEZ ALZATE, para que en término de cinco (5) días, so pena de tenerse por no contestada la demanda, aporte el poder de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto de acuerdo a lo normado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 35, fijados el 05 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

Elizabeth Agudelo
Secretaria